

# CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y PROTOCOLO FACULTATIVO



EMAKUNDE

EMAKUMEAREN EUSKAL ERAKUNDEA  
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

9

EMAKUNDE  
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER  
VITORIA - GASTEIZ 2000

**C**ONVENCIÓN SOBRE  
LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER Y  
PROTOCOLO FACULTATIVO

**TÍTULO:** "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Protocolo facultativo"

**EDITA:** EMAKUNDE/Instituto Vasco de la Mujer. C/ Manuel Iradier, 36.  
01005 Vitoria-Gasteiz

**MAQUETACIÓN Y**

**COORDINACIÓN:** Ana Rincón

**FECHA:** Octubre 2000

**Nº DE EJEMPLARES:** 2.000

**DESCRIPTORES:** Discriminación, políticas para la igualdad, Convenios Internacionales, análisis

**DISEÑO GRÁFICO:** Ana Badiola e Isabel Madinabeitia

**ILUSTRACIÓN:** Iñigo Ordozgoiti

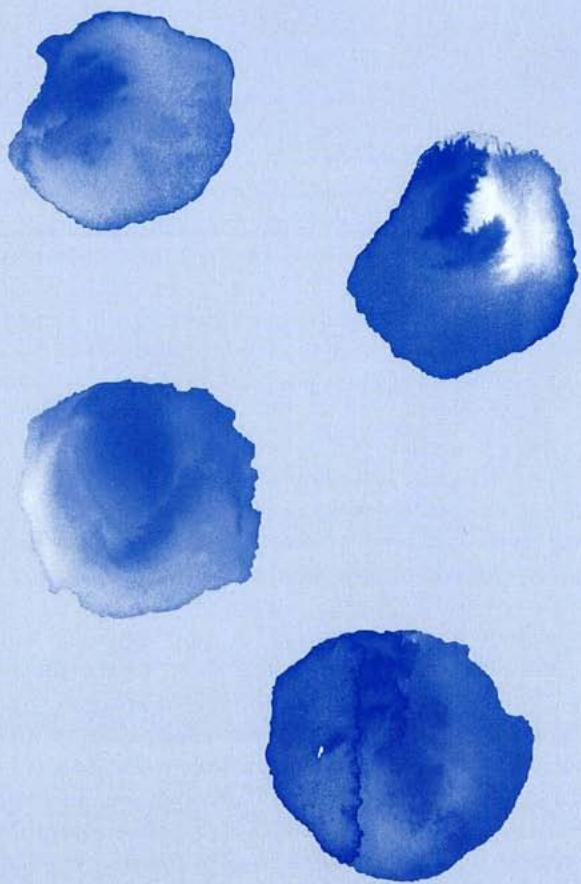
**FOTOMECAÑICA:** Esda Fotocomposición. Hurtado de Amézaga, 27. Bilbao

**IMPRESIÓN:** Grafo, S.A. Avda de Cervantes, 51. 48.970 Basauri. Bilbao

**DEPÓSITO LEGAL:** BI-2554-00

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	7
INTRODUCCIÓN .....	11
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER .....	17
PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER .....	35
ANÁLISIS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO .....	45
DECLARACIONES INTERPRETATIVAS DE ALGUNOS ESTADOS RESPECTO AL PROTOCOLO FACULTATIVO .....	77



P  
RESENTACIÓN

La igualdad entre los sexos ha sido reconocida en todas las normas jurídicas Internacionales, Europeas y de los diferentes Estados como un principio fundamental. Sin embargo, se aprecia que esta igualdad de derecho no produce una igualdad de hecho, y por ello se hace necesaria la intervención de los poderes públicos a fin de conseguir una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 dio un paso más en la evolución del principio de igualdad entre mujeres y hombres, siendo el primer instrumento jurídico internacional con vocación de universal que proclama claramente que las acciones positivas no constituyen una discriminación al no derogar el principio de igualdad entre los sexos, siempre que sean transitorias y tendentes a corregir una desigualdad efectiva en todos los ámbitos: civil, político, social, económico y cultural.

Se trata de una disposición que se hace aplicable directamente a los Estados que la ratifican, debiendo ser utilizada como una fuente de interpretación de todas las medidas propuestas ligadas a la igualdad de oportunidades y de trato. Las medidas de acción positiva deberán ser adoptadas tantas veces como la realización de esta igualdad las haga necesarias.

Los Estados partes, al ratificarla, se comprometen a adoptar medidas apropiadas a fin de eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres, y a informar a las Naciones Unidas sobre aquellas que se hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en tal sentido. Esta norma fue ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983.

En octubre de 1999 se ha producido un hecho importante con respecto a esta Convención. Tras largos años de debate, de dificultades y obstáculos, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado el "Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", instrumento dirigido a reforzar los mecanismos existentes para la protección de los derechos de las mujeres a nivel internacional.

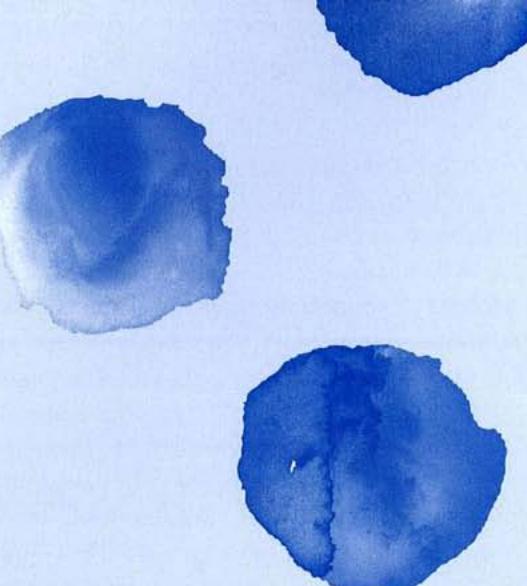
En el ámbito de nuestra Comunidad, el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Euskadi establece que corresponde a los poderes públicos vascos remover los obstáculos y adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el "III Plan de Acción Positiva para las mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Enfoque de Género en las Políticas Públicas" aprobado por el Gobierno Vasco el 21 de diciembre de 1999 ratifica la acción positiva como la estrategia destinada a establecer la igualdad de resultados gracias a medidas temporales que permitan contrarrestar o corregir las discriminaciones resultantes de las prácticas sociales —en ocasiones aparentemente neutrales— y del sistema social de género.

Con el fin de dar a conocer estos instrumentos que legitiman y posibilitan el desarrollo de las medidas propuestas en el Plan, se presenta esta publicación que incluye también un análisis del proceso de elaboración del Protocolo Facultativo, realizado por Felipe Gómez Isa, profesor de Derecho Internacional Público, quien ha participado en el Grupo de Trabajo que ha elaborado el citado Protocolo Facultativo.



Txaro Arteaga Ansua  
Directora de EMAKUNDE/  
Instituto Vasco de la Mujer



# INTRODUCCIÓN

El 18 de diciembre de 1979, se dio un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para las mujeres, cuando la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Convención de 30 artículos promulga, en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que las mujeres gocen de derechos iguales en todas partes. Su aprobación culminó una labor de consultas que se había realizado en un período de cinco años en el seno de varios grupos de trabajo, en la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer y en la Asamblea General.

Esta Convención general pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera: política, económica, social, cultural y civil. Pide que se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación; recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer y disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.

Otras medidas disponen la igualdad de derechos para la mujer en la vida política y pública; igual acceso a la educación y a los mismos programas de estudios; la no discriminación en el empleo y la remuneración, y garantías de seguridad de trabajo en caso de matrimonio o maternidad. La Convención subraya la igualdad de las responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar. También recalca los servicios sociales que se deben proporcionar —especialmente respecto al cuidado de los niños y niñas— para combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública.

Otros artículos de la Convención piden que se ofrezcan servicios de atención médica a la mujer sin discriminación, inclusive los relativos a la planificación de la familia, y una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, teniendo los Estados que convenir que todo contrato o cualquier otro instrumento privado que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer "se considerará nulo". Se prestará especial atención a los problemas de la mujer rural.

La Convención establece los mecanismos para la vigilancia internacional de las obligaciones aceptadas por los Estados cuando la hayan ratificado o se hayan adherido a ella. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, compuesto por 23 personas expertas que ejercen sus funciones a título personal y son elegidas por los Estados partes, examina los progresos realizados en su aplicación.

La Convención, abierta a la firma el 1 de marzo de 1980, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Hasta marzo de 2000, 165 países han consentido en aceptar obligatoriamente sus disposiciones, mediante ratificación o adhesión. Estos países son:

Albania	Austria
Alemania	Bahamas
Angola	Bangladesh
Antigua y Barbuda	Barbados
Argentina	Belarrús
Armenia	Bélgica
Argelia	Belice
Andorra	Benín
Australia	Bhután

Bolivia	Granada
Bosnia y Herzegovina	Grecia
Botsuana	Guatemala
Brasil	Guinea
Bulgaria	Guinea-Bissau
Burkina Fasso	Guinea Ecuatorial
Burundi	Guyana
Cabo Verde	Haití
Camboya	Honduras
Camerún	Hungría
Canadá	Indonesia
Chad	Iraq
Chile	India
China, República Popular de	Irlanda
Chipre	Islandia
Colombia	Israel
Comoras	Italia
Congo	Jamaica
Costa de Marfil	Japón
Costa Rica	Jordania
Croacia	Kazajistan
Cuba	Kenya
Dinamarca	Kirguistán
Dominica	Kuwait
Ecuador	La ex República Yugoslava de Macedonia
Egipto	Lesoto
El Salvador	Letonia
Eritrea	Líbano
Eslovaquia	Liberia
Eslovenia	Libia
España	Liechtenstein
Estonia	Lituania
Etiopía	Luxemburgo
Federación de Rusia	Madagascar
Fiji	Malasia
Filipinas	Malawi
Finlandia	Maldivas
Francia	Malí
Gabón	Malta
Gambia	Marruecos
Georgia	Mauricio
Ghana	

México	Suriname
Mongolia	Tailandia
Mozambique	Tayikistán
Myanmar	Togo
Namibia	Trinidad y Tabago
Nepal	Túnez
Nicaragua	Turkmenistán
Nigeria	Turquía
Noruega	Tuvalu
Nueva Zelanda	Ucrania
Países Bajos	Uganda
Panamá	Uruguay
Papua Nueva Guinea	Uzbekistán
Paquistán	Vanuatu
Paraguay	Venezuela
Perú	Viet Nam
Polonia	Yemen
Portugal	Yibuti
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Yugoslavia
República Centroafricana	Zaire
República Checa	Zambia
República de Corea	Zimbabwe
República Democrática Popular Lao	
República de Moldova	
República Dominicana	
República Unida de Tanzanía	
Rumania	
Ruanda	
Saint Kitts y Nevis	Dinamarca
Samoa	Francia
Santa Lucía	Namibia
San Vicente y las Granadinas	Senegal
Senegal	
Seychelles	
Sierra Leona	
Singapur	
Sri Lanka	
Sudáfrica	
Suecia	
Suiza	

El texto completo de la Convención figura en las páginas siguientes.

Los países que, a 12 de junio de 2000, han ratificado el Protocolo Opcional son:

Dinamarca
Francia
Namibia
Senegal

# **C**ONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

## **Los Estados Partes en la presente Convención**

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos políticos, sociales, culturales, civiles y económicos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia, contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres y madres en la familia y en la educación de los hijos e hijas, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños y las niñas exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios anunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encamionada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamen-

tos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad "de facto" entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función so-

cial y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos e hijas, en la inteligencia de que el interés de los hijos y las hijas constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## PARTE II

### Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o con-

servar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos e hijas.

## PARTE III

### Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de personas adultas, con miras, en particular, a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

- f) La reducción de la tasa de abandono de los estudios por las mujeres y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

## Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efec-

tividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

## Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 "supra", los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fure necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

## Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras

esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

## Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas,

a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

## PARTE IV

### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos e hijas; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos e hijas, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
  - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada cónyuge en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y niñas y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## PARTE V

### Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés personas expertas de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Las personas expertas serán elegidas por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus

funciones a título personal; se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Las personas miembros del Comité serán elegidas en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propias nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario o Secretaria General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Las personas miembros del Comité serán elegidas en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario o Secretaria General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidas para el Comité las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los y las representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Las personas miembros del Comité serán elegidas por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de las y los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente o Presidenta del Comité designará por sorteo los nombres de esos o esas nueve miembros.

6. La elección de los y las cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de las y los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente o Presidenta del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto o experta haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará, entre sus nacionales, a otro experto o experta a reserva de la aprobación del Comité.

8. Las personas miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

## Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

## Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

## Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente cada año para examinar los informes presentados conforme al art. 18 de la

presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada en una sesión de los Estados Partes en la presente Convención, sometida a la aprobación de la Asamblea general.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

## Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario o Secretaria General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

## Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## PARTE VI

### Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en esos Estados.

## Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

## Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas depositaria de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

## Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo 28

1. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

## Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

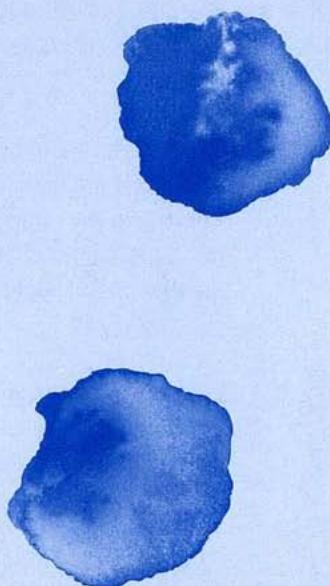
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

## Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las y los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

**P**ROTOCOLO  
FACULTATIVO A LA  
CONVENCIÓN SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE TODAS  
LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER



# **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL A/54/4 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999**

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración y Programa de Acción de Viena A/CONF.157/24 (Part I), cap. III. y la Declaración *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, N°. de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexo I. y Plataforma de Acción Ibíd., anexo II. de Beijing,

Recordando que en la Plataforma de Acción de Beijing, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, se apoyó el proceso iniciado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Resolución 34/180, anexo., que pudiera entrar en vigor lo antes posible sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición,

Tomando nota de que en la Plataforma de Acción de Beijing también se hizo un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho para que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella cuanto antes, de manera que fuera posible lograr la ratificación universal de la Convención para el año 2000,

1. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión el Protocolo Facultativo de la Convención, cuyo texto figura como anexo de la presente resolución;
2. Exhorta a todos los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella a que firmen y ratifiquen el Protocolo o se adhieran a él a la mayor brevedad posible;
3. Subraya que los Estados Partes en el Protocolo deben comprometerse a respetar los derechos y procedimientos previstos en el Protocolo y cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en todas las etapas de sus actuaciones en virtud del Protocolo;
4. Subraya también que en el cumplimiento de su mandato, así como en el ejercicio de sus funciones en virtud del Protocolo, el Comité debe seguir guiándose por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad;
5. Pide al Comité que celebre reuniones para ejercer sus funciones en virtud del Protocolo tras la entrada en vigor de éste, además de sus reuniones en cumplimiento del artículo 20 de la Convención; la duración de esas reuniones será determinada y, en caso necesario, revisada

en una reunión de los Estados Partes en el Protocolo, a reserva de la aprobación de la Asamblea General;

6. Pide al Secretario o Secretaria General que proporcione el personal y los servicios necesarios tras la entrada en vigor del Protocolo para que el Comité desempeñe eficazmente las funciones que le corresponden en virtud de éste;

7. Pide también al Secretario o Secretaria General que incluya información sobre la situación del Protocolo en los informes periódicos que presente a la Asamblea General sobre la situación de la Convención.

## ANEXO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

## **ARTÍCULO 1**

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

## **ARTÍCULO 2**

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

## **ARTÍCULO 3**

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierne a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

## **ARTÍCULO 4**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que:

- a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

## **ARTÍCULO 5**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

## **ARTÍCULO 6**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

## **ARTÍCULO 7**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

## ARTÍCULO 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

## ARTÍCULO 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

## **ARTÍCULO 10**

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario o Secretaria General.

## **ARTÍCULO 11**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

## **ARTÍCULO 12**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

## **ARTÍCULO 13**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

## **ARTÍCULO 14**

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

## **ARTÍCULO 15**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

## **ARTÍCULO 16**

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

## **ARTÍCULO 17**

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

## **ARTÍCULO 18**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas. El Secretario o Secretaria General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario o Secretaria General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes

en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

## **ARTÍCULO 19**

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario o Secretaria General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

## **ARTÍCULO 20**

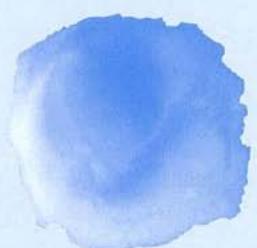
El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

## **ARTÍCULO 21**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.



# **A NÁLISIS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO\***

**\*Felipe Gómez Isa**

Profesor de Derecho Internacional Público y miembro del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto. Asimismo, ha participado en el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus sesiones de marzo de 1998 y 1999 (Naciones Unidas, Nueva York).

En este artículo voy a tratar de realizar un brevísimo recorrido histórico de las diferentes etapas por las que han atravesado los derechos de las mujeres en el ámbito internacional. En este sentido, analizaré fundamentalmente la obra de la Organización de las Naciones Unidas en lo que concierne al reconocimiento del principio de la no discriminación por razón de sexo desde 1945 hasta la actualidad, deteniéndome en particular en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, el núcleo de mi estudio se va a centrar en el proceso de elaboración de un Protocolo Facultativo a la Convención que acabo de mencionar, Protocolo que va dirigido, básicamente, a reforzar los débiles mecanismos existentes para la protección de los derechos de las mujeres a nivel internacional. Como nos encargaremos de poner de relieve, este proceso, que se inició a principios de la década de los noventa, ha estado plagado de dificultades y de obstáculos. Sin embargo, a pesar de lo difícil de este proceso, finalmente ha culminado con la aprobación del Protocolo Facultativo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999.

## 1. LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL DISCURSO TRADICIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La aparición de los derechos humanos es relativamente reciente y data de las revoluciones liberales que se producen en Europa y América del Norte a finales del siglo XVIII (1) . Es, sin ningún género de dudas, la Revolución Francesa quien otorga carta de naturaleza a los derechos humanos con la aprobación de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789 (2) . Sin embargo, esta importante Declaración y todo el movimiento de la Ilustración no se van a mostrar especialmente proclives a la afirmación de los derechos de las mujeres, sobre todo en lo que hacía referencia a su participación en la vida política (3). Como ha señalado al respecto Encarnación Fernández, "el no reconocimiento de su derecho a la participación política implicaba una contradicción evidente con los principios revolucionarios y, en especial, con el principio de igualdad de derechos" (4) . No obstante, del impulso re-

---

(1) Esto no quiere decir que antes del siglo XVIII no se produjesen determinados intentos de ir reconociendo ciertos derechos humanos. Al respecto es muy significativa la aportación de la denominada Escuela de Salamanca de Derecho Internacional en orden al reconocimiento de los derechos de los indios e indias en el contexto de la Conquista de América. Cfr. BEUCHOT, M.: *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Anthropos, Barcelona, 1994. Una contribución interesante en torno a la historia de los derechos humanos se puede encontrar en OESTREICH, G. y SOMMERMANN, K-P: *Pasado y presente de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990.

(2) El propio título de esta Declaración, refiriéndose exclusivamente a los derechos del *hombre* y del *ciudadano*, ya nos indica claramente cuál es la concepción de los derechos humanos que va a primar.

(3) Sobre el feminismo en el período de la Ilustración cfr. MOLINA PETIT, C.: *Ilustración y Feminismo: lo privado y lo público en el pensamiento liberal*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, 1987.

(4) FERNANDEZ, E.: "Los derechos de las mujeres", en BALLESTEROS, J.: *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 148.

volucionario en Francia van a ir surgiendo voces que reclaman una cierta presencia de los derechos de las mujeres. Los ejemplos más claros en esta línea serían Condorcet con su *Essai sur l'admission des femmes au droit de cité* (1790) y Olympe de Gouges con su *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791). En la misma época en la que escriben Condorcet y Olympe de Gouges lo hace en Gran Bretaña Mary Wollstonecraft, quien con su obra *A Vindication of the Rights of Women* (1792) se convierte en una de las precursoras del movimiento feminista británico. Estas aportaciones van a constituir el primer intento de afirmar los derechos de la mujer en el plano jurídico. Hay que señalar cómo la situación de la mujer en el terreno jurídico ha sido, y lo sigue siendo en muchos países, una situación caracterizada por una profunda desigualdad (5).

Desde la Revolución Francesa hasta la actualidad se ha producido un amplísimo desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos, tanto a nivel interno como a nivel internacional. Dentro de esta evolución de los derechos humanos, con la aparición de las denominadas tres generaciones de los derechos humanos (6), hemos asistido también a una afirmación paulatina del principio de no discriminación y de los derechos de las mujeres. Sin embargo, toda esta evolución ha estado presidida, en opinión de determinadas autoras, por un concepto androcéntrico de los derechos humanos, un concepto centrado en las experiencias y en las necesidades de los hombres que ha marginado la cosmovisión de las mujeres. En palabras de Carmen Magallón, "el androcentrismo es un rasgo definitorio de la tradición del pensamiento occidental y los derechos humanos" (7). Además, la propia estructura de los derechos humanos, tal y como ha sido diseñada históricamente, es una estructura que no tiene en cuenta las necesidades de las mujeres en materia de derechos humanos. El propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todo el conjunto de normas jurídico-internacionales que tratan de proteger los derechos humanos, "se ha desarrollado para reflejar las experiencias de los hombres y excluir las de las mujeres" (8). Una de las razones de esta marginación

---

(5) Un análisis de las etapas históricas de los derechos de las mujeres se encuentra en BENSANDON, N.: *Les droits des femmes des origines a nos jours*, Presses Universitaires de France, Paris, 1983. Sobre la situación jurídica de las mujeres en determinadas épocas históricas ver JUST, R.: *Women in Athenian Law and Life*, Routledge, London, 1994; SEALEY, R.: *Women and Law in Classical Greece*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1990; GARDNER, J.F.: *Women in Roman Law and Society*, Routledge, London, 1990; GUERRA MEDICI, M.T.: *I Diritti delle donne nella Società Altomedievale*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1986.

(6) La primera generación de derechos humanos serían los derechos civiles y políticos nacidos de las Revoluciones liberales del siglo XVIII. Los derechos de la segunda generación estarían constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales fruto de los movimientos comunistas y socialistas que hacen su aparición en la segunda mitad del siglo XIX. Por último, los derechos de la tercera generación son aquellos derechos que nacen en los años sesenta y que tratan de plasmar la solidaridad en la escena internacional. Un breve recorrido por estas tres generaciones de derechos humanos en GOMEZ ISA, F.: "Los derechos humanos en perspectiva histórica", *Corintios XIII*, nº 88, octubre-diciembre 1998, pp. 17-53.

(7) MAGALLÓN, C.: "Los derechos humanos desde el género", en CENTRO PIGNATELLI (Ed.): *Los derechos humanos, camino hacia la paz*, Diputación General de Aragón-Seminario de Investigación para la Paz, Zaragoza, 1997, p. 259.

(8) CHARLESWORTH, H.: "Human Rights, Men's Rights", en PETERS, J. and WOLPER, A. (Eds.): *Women's Rights, Human Rights: International Feminist Perspectives*, Routledge, New York, 1995, p. 103.

de las expectativas de las mujeres es que en los ámbitos en los que se crean las normas internacionales, los Estados y las Organizaciones Internacionales, "la invisibilidad de las mujeres es apabullante..., con muy pocas mujeres en puestos significativos" (9), lo que contribuye a que acabe dominando una perspectiva masculina.

Otro aspecto importante que ha hecho que los derechos humanos no hayan respondido a las expectativas de las mujeres es que el concepto de derechos humanos descansa sobre la dicotomía entre la esfera pública y la esfera privada, ciñéndose dichos derechos humanos al ámbito de lo público. Es decir, las violaciones de los derechos humanos que se tratan de prevenir mediante las normas jurídicas son las violaciones que ocurren en la esfera pública, dado que es en la esfera pública en la que tradicionalmente se ha hecho responsable al Estado. En cambio, se constata que las principales violaciones de los derechos de las mujeres tienen lugar en la esfera privada, fundamentalmente en el ámbito familiar, esfera en la que el Estado, según la teoría tradicional de los derechos humanos, tendría vetado el acceso. Como ha puesto de manifiesto en este sentido Charlotte Bunch, "la distinción entre público y privado es una dicotomía ampliamente utilizada para justificar la subordinación femenina y excluir los abusos a los derechos humanos en la esfera privada del escrutinio público" (10).

Por lo tanto, ha quedado claro que el discurso tradicional de los derechos humanos se ha desarrollado sin tener en cuenta su impacto sobre las mujeres, siendo absolutamente necesario el transformar dicho discurso desde una perspectiva que tenga en cuenta las necesidades y reivindicaciones de las mujeres (11).

---

(9) CHARLESWORTH, H.: "Human Rights as Men's Rights"..., *op. cit.*, p. 104. Esta autora proporciona datos de cuál es la representación de mujeres en diferentes órganos de derechos humanos, datos que son bastante reveladores de la discriminación que se produce. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sólo cuenta con una mujer de los 18 miembros de que consta; el Comité de Derechos Humanos cuenta con tres mujeres de 18 miembros; en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se sientan dos mujeres de un total de 18 miembros; el Comité contra la Tortura, con dos mujeres de un total de 10 miembros.

(10) BUNCH, C.: "Transforming Human Rights from a Feminist Perspective", en PETERS, J. and WOLPER, A. (Eds.): *Women's Rights, Human Rights...*, *op. cit.*, p. 14.

(11) FREEMAN, M.A. and FRASER, A.S.: "Women's Human Rights: Making the Theory a Reality", en HENKIN, L. and HARGROVE, J.L. (Eds.): *Human Rights: An Agenda for the Next Century*, The American Society of International Law, Washington, D.C., 1994, p. 104.

## 2. EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

En el propio Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, el documento constitutivo de la nueva Organización Internacional que ve la luz tras la Segunda Guerra Mundial, los pueblos de las Naciones Unidas se declaran "resueltos a reafirmar... la igualdad de derechos de hombres y mujeres". A continuación, el artículo 1 establece, en su párrafo 3º, como uno de los propósitos de la ONU "... el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Como un intento de que el principio de no discriminación tenga aplicación en el propio funcionamiento de la Organización, el artículo 8 de la Carta dispone que "la Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios". Como podemos comprobar, la Organización de las Naciones Unidas apostó claramente desde sus mismos inicios por el reconocimiento del principio de no discriminación (12).

Una muestra palpable de este compromiso de las Naciones Unidas con el principio de no discriminación en relación a las mujeres fue que en 1946, es decir, un año después de su entrada en funcionamiento, se procedió a la creación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano que se iba a encargar a partir de ese momento de todas las cuestiones relacionadas con el mundo de las mujeres (13). Esta Comisión, por ejemplo, ha jugado un papel muy importante en el proceso de elaboración de los instrumentos de derechos humanos que se aprueban en el marco de las Naciones Unidas (14).

Como las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos eran enormemente vagas y genéricas, muy pronto se vio la necesidad de proceder a su concreción. Es así cómo desde los mismos inicios de la nueva Organización Internacional se comenzó a pensar en la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos, proceso que daría lugar finalmente a la aprobación el 10 de diciembre de 1948 de la Declaración Universal

---

(12) Un estudio omnicomprensivo sobre el trabajo de las Naciones Unidas respecto a las mujeres se puede consultar en WINSLOW, A. (Ed.): *Women, Politics and the United Nations*, Greenwood Press, Westport, 1995; cf. asimismo CAMPS MIRABET, N.: "La acción de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo y protección de los derechos de la mujer", en *Tendencias actuales en Derecho Internacional*, Seminario celebrado en Almuñécar (Granada), septiembre de 1994.

(13) Sobre la labor de esta Comisión ver GALEY, M.E.: "Promoting Non-Discrimination Against Women: The Commission on the Status of Women", *International Studies Quarterly*, Vol. 23, nº 2, 1979, pp. 273-302.

(14) Esta Comisión será, como veremos más adelante, el órgano que procedió a la creación del Grupo de Trabajo para la elaboración de un Protocolo Facultativo a la CEDAW.

de los Derechos Humanos (15). Hay que poner de manifiesto cómo en la elaboración de la Declaración Universal jugó un papel de cierta relevancia la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, defendiendo en todo momento la inclusión en el texto de la perspectiva de las mujeres. En este sentido, jugó un papel muy destacado Mrs. Begtrup, Presidenta de la Comisión por aquel entonces.

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos vuelve a reafirmar la fe en la "igualdad de derechos de hombres y mujeres", tal y como se había establecido en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 1 de la Declaración resulta de una importancia excepcional desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, dado que dispone que :

"*todos los seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (la cursiva es nuestra).

Si he destacado en cursiva la expresión "todos los seres humanos" es porque fue una expresión que suscitó grandes controversias en las negociaciones conducentes a la aprobación de la Declaración Universal. Una de las propuestas iniciales para este artículo 1 utilizaba la expresión "todos los hombres", lo que hubiese resultado nefasto desde el punto de vista de las mujeres y un mal comienzo para la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos. Finalmente, ante las presiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y de algunas delegaciones de Estados más proclives a las reivindicaciones de las mujeres, se logró incluir la expresión que figura en el artículo 1 de la Declaración, que es mucho más respetuosa con la sensibilidad de la mitad de la humanidad (16).

Por su parte, el artículo 2 de la Declaración Universal consagra el principio de no discriminación. Este artículo 2, en su párrafo 1º, establece que:

"toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Como podemos comprobar, se produce una ampliación de las circunstancias en virtud de las cuales se prohíbe la discriminación en relación con el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas que antes hemos analizado.

---

(15) Un breve comentario sobre la Declaración Universal en su 50 Aniversario en ORAA, J. y GOMEZ ISA, F: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.

(16) Los avatares de todas estas discusiones y negociaciones se pueden consultar en MORSINK, J.: "Women's Rights in the Universal Declaration", *Human Rights Quarterly*, Vol. 13, 1991, pp. 233 y ss.

Otro triunfo del movimiento de mujeres fue la inclusión en todos los artículos de la Declaración Universal de expresiones tales como "toda persona", "todo individuo", "nadie"..., queriendo expresar así que en todos los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal debe jugar la no discriminación.

Existen, no obstante, algunas referencias en la Declaración Universal bastante negativas desde el prisma de los derechos de las mujeres. El artículo 23.4, en el contexto del reconocimiento del derecho al trabajo, dispone que "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, *así como a su familia*, una existencia conforme a la dignidad humana..." (la cursiva es nuestra). Esta disposición presupone que sólo existe un ingreso familiar derivado del trabajo, y que este ingreso es ganado, obviamente, por el hombre. Esta presunción es avalada por la versión inglesa de la Declaración Universal, que utiliza la expresión "his", es decir, que quien tiene que sostener a la familia es el hombre (17).

A pesar de estas referencias negativas para las mujeres en la Declaración, Johannes Morsink ha llegado a afirmar que "la historia interna del proceso de redacción y las luchas hasta alcanzar el producto final muestran que, desde el punto de vista de los derechos de la mujer, la Declaración Universal es un documento muy progresivo" (18). Esta visión tan optimista de la Declaración no es compartida, sin embargo, desde otras instancias (19).

Los dos Pactos Internacionales de derechos humanos aprobados por las Naciones Unidas en 1966 también van a contener referencias expresas al principio de no discriminación. Una vez proclamado con carácter genérico el principio de no discriminación por razón de sexo en el artículo 2 de los dos Pactos, el artículo 3 de ambos Pactos, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, por un lado, y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, por otro, establece, prácticamente con el mismo tenor, que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad" (20) en el goce de los derechos enunciados en el presente Pacto.

---

(17) Esta misma lógica está presente en el artículo 25 de la Declaración, al proclamar el derecho a un nivel de vida adecuado.

(18) MORSINK, J.: "Women's Rights...", *op. cit.*, p. 255.

(19) POLLIS, A.: *Toward a Human Rights Framework*, citado en MORSINK, J.: *op. cit.*, p. 233.

(20) Esta es la referencia utilizada en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, mientras que el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto". Como podemos observar, las diferencias son de mera redacción, siendo el fondo absolutamente idéntico.

Una vez realizado el repaso a los principales instrumentos de derechos humanos de carácter general aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a continuación nos vamos a detener en los instrumentos jurídicos destinados explícitamente al reconocimiento de determinados aspectos de los derechos de la mujer, ámbito en el cual también las Naciones Unidas han llevado a cabo una labor encomiable (21). En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas, ha tratado de profundizar en la proclamación de los derechos de la mujer en el ámbito laboral. Así, el 9 de julio de 1948 procedió a la aprobación del Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (22). Tres años más tarde, en 1951, se aprobó el Convenio relativo a la igualdad de remuneración de la mano de obra de hombres y mujeres por trabajo de igual valor (23). La Organización de las Naciones Unidas estableció en 1952 el Convenio sobre los derechos políticos de la mujer (24). Todos estos tratados internacionales, y otros muchos, muestran claramente el compromiso de las Naciones Unidas en favor de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, sin ninguna duda, los textos más importantes en la esfera de la lucha contra la discriminación de la mujer son la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (25) (1967) y la Convención que vino a completar y a dar fuerza jurídica a lo establecido en la Declaración de la Asamblea General, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW ) (26).

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se muestra "preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer" (27). Y es que, como se ha señalado a este respecto, "el plano de la igualdad jurídica es en el que más se ha progresado en todos los países en comparación con los avances, mucho más lentos, en el terreno de la igualdad de *facto*" (28). El artículo 1 de la

---

(21) Un análisis exhaustivo de los principales instrumentos aprobados por Naciones Unidas en este campo es el realizado por STAMATOPOULOU, E.: "Women's Rights and the United Nations", en PETERS, J. and WOLPER, A. (Eds.): *Women's Rights, Human Rights...*, op. cit., pp. 37 y ss.

(22) Este Convenio ha sido ratificado por España, entrando en vigor en 1959.

(23) Este tratado internacional ha entrado en vigor en nuestro país en 1968.

(24) Desde 1974 esta Convención está en vigor en nuestro país.

(25) *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2.236 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.

(26) Esta Convención se conoce normalmente por sus siglas en inglés, CEDAW, *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.

(27) Párrafo 4º del Preámbulo.

(28) FERNANDEZ, E.: "Los derechos de las mujeres"..., op. cit., p. 155.

Declaración es el más importante, dado que es el que establece de una manera genérica el principio de la no discriminación. El resto de la Declaración va a ser un intento de concretar en ámbitos específicos (participación política, nacionalidad, capacidad jurídica, educación, matrimonio...) ese principio de carácter general. A tenor de este artículo 1 de la Declaración,

"la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana".

En el marco de las actividades de las Naciones Unidas dirigidas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1975 como el Año Internacional de la Mujer. En esa misma línea, ese mismo año Naciones Unidas convocó la Primera Conferencia Mundial para la Mujer, Conferencia que tuvo lugar en México. Una vez finalizado el Año Internacional de la Mujer, y para seguir por la senda del avance de la mujer, se proclamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. A la Conferencia de México siguieron las Conferencias de Copenhague, Nairobi y, recientemente, en 1995, la Conferencia de Beijing (29). Todas estas Conferencias han supuesto un enorme impulso en el tortuoso camino del reconocimiento y la realización de los derechos de las mujeres.

De todas formas, el pronunciamiento más rotundo en favor del reconocimiento y profundización de los derechos de las mujeres figura en la Declaración de Viena, resultante de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en junio de 1993. En esta Declaración se estableció que:

"los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional (...)

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer..." (30).

A continuación, vamos a examinar con un cierto detenimiento la CEDAW, el intento más serio y sistemático por parte de las Naciones Unidas de luchar decididamente por los derechos de las mujeres.

---

(29) ELIZONDO LOPETEGI, A.: "20 años de cooperación internacional para las mujeres: de México a Pekín (1975-1995)", en *II Jornadas Municipales sobre la Cooperación Norte-Sur: la dimensión global de la solidaridad*, Amurrio (Alava)-Bermeo (Vizcaya), 13-21 de febrero de 1995, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1995, pp. 185-211.

(30) *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, párr. 18.

### **3. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Tras un largo y tortuoso proceso de negociación, finalmente el 17 de diciembre de 1979 se procedía a la aprobación de la CEDAW (31) por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (32), abriendo el proceso de ratificaciones. Dos años más tarde, el 3 de septiembre de 1981, entró en vigor dicha Convención (33), tras el depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, tal y como se señala en su artículo 27.1.

La CEDAW consta de un Preámbulo y de 30 artículos en los que se establecen diferentes medidas a adoptar por parte de los Estados y por parte de determinados actores privados para avanzar en el reconocimiento y profundización del principio de no discriminación. En el mismo Preámbulo los Estados señalan cuál es el objetivo básico de la Convención cuando se declaran "resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones".

Uno de los aspectos más importantes de la CEDAW es que no se dirige sólo a los Estados sino que también se dirige al ámbito privado, ámbito en el cual, como ya hemos señalado, se producen las violaciones más graves de los derechos de las mujeres. En este sentido, como ha puesto de manifiesto una gran experta en estos temas, Donna Sullivan, la Convención "contempla la reestructuración de las relaciones de género dentro de la familia... Requiere que el Estado adopte medidas positivas para proteger a las mujeres contra la discriminación por actores no estatales" (34).

El artículo 1 de la Convención es importante porque en él se define lo que se entiende por la expresión "discriminación contra la mujer", refiriéndose con ella a:

---

(31) Un análisis interesante del proceso negociador de la CEDAW en FRASER, A.S.: "The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (The Women's Convention)", en WINSLOW, A. (Ed.): *Women, Politics and the United Nations...*, *op. cit.*, pp. 84 y ss.

(32) La votación en la Asamblea revela los problemas en torno a su negociación y las dificultades a las que se iba a enfrentar la Convención: 130 Estados votaron a favor, ningún voto en contra y 11 abstenciones, en su mayor parte de países con fuertes tradiciones religiosas y familiares. Se abstuvieron Bangladesh, Brasil, Comores, Djibouti, Haití, Malí, Mauritania, México, Marruecos, Arabia Saudí y Senegal.

(33) A 24 de mayo de 1999, los Estados Partes en la Convención son 163.

(34) SULLIVAN, D.: "The Public/Private Distinction in International Human Rights Law", en PETERS, J. and WOLPERS, A. (Eds.): *Women's Rights, Human Rights...*, *op. cit.*, p. 129.

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Por su parte, en el artículo 2 de la CEDAW los Estados Partes "condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer" y, para conseguir dicho propósito, se comprometen a todo un conjunto de medidas que van a ser detalladas en los diferentes apartados de la Convención. Así, en el artículo 3 los Estados se comprometen a "asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer"; el artículo 4 se refiere a las medidas especiales para tratar de lograr la "igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer"; a continuación, el artículo 5 conmina a los Estados a la modificación de "los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres", estableciendo la "responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos"... La supresión de "todas las formas de trata de mujeres y explotación en la prostitución de la mujer" se abordan en el artículo 6, mientras que el artículo 7 se refiere a la eliminación de la discriminación de la mujer "en la vida política y pública del país". Por otro lado, la Convención también se refiere a la promoción de la participación de la mujer en la esfera internacional (artículo 8); la no discriminación en cuanto a la nacionalidad (artículo 9); igualdad de derechos en el ámbito de la educación (artículo 10), en el empleo (artículo 11), en la atención médica (artículo 12), en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16); la promoción de la mujer en el mundo rural (artículo 14) (35)...

Un grave problema que ha afectado gravemente a la efectividad de la CEDAW es el gran número de reservas que los Estados han efectuado respecto a determinadas disposiciones (36). Ello ha hecho que la CEDAW se haya convertido en el tratado internacional de derechos humanos con mayor número de reservas. Además, en opinión de determinadas expertas, algunas de estas reservas van en contra del objeto y del propósito de la Convención (37), as-

---

(35) Un estudio de los principales contenidos de la CEDAW en FREEMAN, M.A. and FRASER, A.S.: "Women's Human Rights: Making the Theory a Reality", en HENKIN, L. and HARGROVE, J.L. (Eds.): *Human Rights: An Agenda for the Next Century...*, *op. cit.*, pp. 112 y ss.; WRIGHT, S.: "Human Rights and Women's Rights: An Analysis of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women", en MAHONEY, K.E. and MAHONEY, P. (Eds.): *Human Rights in the Twenty-First Century: A Global Challenge*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993, pp. 75-88.

(36) COOK, R.: "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women", *Virginia Journal of International Law*, Vol. 30, 1990, pp. 643-709.

(37) STAMATOPOULOU, E.: "Women's Rights and the United Nations", en PETERS, J. and WOLPER, A. (Eds.): *Women's Rights...*, *op. cit.*, p. 38.

pecto éste que queda terminantemente prohibido tanto por el Derecho Internacional general (38) como por el propio artículo 28.2 de la Convención (39). El propio Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado en reiteradas ocasiones "su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención...", sugiriendo que "todos los Estados Partes interesados reconsideren estas reservas con miras a retirarlas" (40). En la misma línea, teniendo en cuenta el elevado número de reservas y la importancia de su contenido, la propia Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, dispuso que habría que alentar "la búsqueda de soluciones habida cuenta del número particularmente grande de reservas a la Convención". Asimismo, la Conferencia instó a los Estados "a que retiren todas las reservas que sean contrarias al objeto y la finalidad de la Convención o incompatibles con el derecho internacional convencional" (41).

En lo que concierne a los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres establecidos en la CEDAW hay que señalar, ante todo, que son mecanismos mucho más débiles que los que figuran en otros tratados internacionales de derechos humanos (42). En este sentido, Theodor Meron ha afirmado que la CEDAW se ha convertido en un instrumento con un "status de segunda clase dentro de la familia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas" (43). De los diferentes tipos de mecanismos que caben para proteger los derechos humanos en el ámbito internacional (los informes periódicos, las quejas individuales, las quejas inter-estatales, los procedimientos de investigación...), la CEDAW sólo contempla el mecanismo de los informes periódicos. En virtud del artículo 17 de la Convención se establece un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité que va a tener como objetivo básico el analizar los progresos realizados por los Estados Partes en la aplicación de la Convención. Para llevar a cabo este examen de los avances de los Estados en el

---

(38) La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) establece en su artículo 19 que un Estado podrá formular reservas a menos que "la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".

(39) Este artículo 28.2 establece que "no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención".

(40) Recomendación General nº 4 (sexto periodo de sesiones, 1987), en *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y Recomendaciones*, EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer, Bilbao, 1998, p. 38.

(41) *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, párr. 39, p. 21.

(42) Cfr. al respecto el artículo 22 de la *Convención sobre la Tortura*; el artículo 14 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; o el *Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos...* Un análisis muy interesante llevado a cabo por el Secretario General de las Naciones Unidas compara los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres con los mecanismos de protección establecidos en otros tratados de derechos humanos, INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Resumen comparativo de comunicaciones, procedimientos y prácticas de investigación existentes en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas*, E/CN.6/1997/4, de 21 de enero de 1997.

(43) MERON, T.: "Enhancing the Effectiveness of the Prohibition of Discrimination Against Women", *American Journal of International Law*, Vol. 84, 1990, p. 213.

cumplimiento de la CEDAW, el artículo 18 de la Convención dispone que "los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido". Estos informes, según se establece en el artículo 18.1.a) y b), se presentarán "en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate y en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite". Una vez que el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (44) analiza los informes que le someten los Estados Partes en la Convención, el Comité "podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes" (artículo 21 de la CEDAW) (45). Como vemos, es un mecanismo bastante débil, dado que el protagonismo recae esencialmente en el Estado, que es quien somete la información, siendo los poderes del Comité bastante limitados. Una dificultad añadida es que, al hilo del artículo 20.1 de la CEDAW, "el Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no excede de dos semanas para examinar los informes que se le presenten...". Este plazo de dos semanas se ha revelado a todas luces insuficiente para llevar a cabo un examen sereno y detallado de los informes que presentan los Estados. Esta ha sido la razón por la cual existe un retraso bastante considerable en el examen de los informes periódicos por parte del Comité (46). Por todo ello, el propio Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General nº 22 (sesión nº 14, 1995), recomendó a los Estados Partes en la Convención que considerasen favorablemente una enmienda al artículo 20.1 para permitir al Comité llevar a cabo "las reuniones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones...". Haciéndose eco de esta sugerencia por parte del Comité, en la octava reunión de los Estados Partes en la Convención el 22 de mayo de 1995 se adoptó una resolución recomendando la adopción de la citada enmienda. Esta enmienda entrará en vigor cuando haya sido ratificada por al menos dos tercios de los Estados Partes en la CEDAW. De todas formas, en los últimos años la Asamblea General de las Naciones Unidas, plenamente consciente de las dificultades del Comité por el escaso tiempo de que dispone, ha autorizado sus reuniones durante dos sesiones de tres semanas cada una anualmente.

---

(44) Según se dispone en el artículo 17.1 de la CEDAW, el Comité está compuesto "... por veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos".

(45) Un análisis exhaustivo del sistema de los informes periódicos establecido en la CEDAW se encuentra en ILIC, Z. and CORTI, Y.: "The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", en UNITED NATIONS: *Manual on Human Rights Reporting under six Major International Human Rights Instruments*, United Nations, Geneva, 1997, pp. 305-365.

(46) Un análisis de todos los avatares del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en FRA-SER, A.S.: "The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women...", *op. cit.*, pp. 89 y ss.

Esta enorme debilidad de los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres establecidos en la CEDAW ha sido el principal motivo por el cual desde principios de los años noventa se está reclamando, cada vez con una mayor insistencia, una ampliación de esos mecanismos. No es otro el objetivo del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que se ha estado discutiendo en el seno de un Grupo de Trabajo creado al efecto por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y que se acaba de aprobar en marzo de 1999. A analizar los principales elementos de este Protocolo vamos a consagrar el siguiente capítulo.

## 4. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

### 4.1. ANTECEDENTES

Durante el proceso de negociación de la CEDAW ya se discutió por parte de algunos Estados (principalmente Holanda) la pertinencia de incluir las quejas individuales en el marco de la Convención, es decir, la posibilidad de que una persona pudiese entablar una denuncia ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por una presunta vulneración de alguna de las disposiciones de la Convención. Sin embargo, finalmente, dicha posibilidad fue desechada (47).

Una vez que la CEDAW entró en vigor y que el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer comenzó a desempeñar sus funciones, muy pronto se observó que adolecía de una excesiva debilidad en cuanto a sus mecanismos de protección. Es por esa razón que desde comienzos de los años noventa se viene insistiendo con fuerza en la necesidad de reforzar dichos procedimientos. Para proceder a dicho reforzamiento había dos posibilidades: una era proceder a una reforma de la propia CEDAW, mientras que la otra consistía en la aprobación de un Protocolo Facultativo a dicha Convención. Pronto se vio claro que una reforma de la CEDAW entrañaría muchísimos inconvenientes, sobre todo por la gran cantidad de reservas con las que contaba ese instrumento. Ante tales dificultades se optó por la posibilidad de aprobar un Protocolo Facultativo, siguiendo el ejemplo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

(47) BYRNES, A. and CONNORS, J.: *The Adoption of a Petition Procedure under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, Background Paper prepared for the Expert Group Meeting on the Adoption of an Optional Protocol to the CEDAW organised by the Women in Law Project International Human Rights Group and the Maastricht Centre for Human Rights, University of Limburg, Maastricht, The Netherlands, 29 september-1 october 1994, p. 3.

Tanto desde instancias doctrinales (48) como desde los propios órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de los derechos de la mujer se comenzó a solicitar el abrir un proceso de negociación en torno a un Protocolo Facultativo. En este sentido, fue en una reunión de especialistas convocada por la División para el Adelanto de la Mujer en 1991 cuando por primera vez se recomendó a la propia Organización de las Naciones Unidas que comenzase a analizar la posibilidad de aprobar un Protocolo Facultativo a la CEDAW. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recogió el testigo y en su Sugerencia nº 4, que iba dirigida a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se iba a celebrar en Viena, recomendó que se introdujese el derecho de petición en la CEDAW, para ponerla en pie de igualdad con otros tratados de derechos humanos aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos señaló a este respecto que debían adoptarse "nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer". Para ello, prosigue la Declaración y Plan de Acción de Viena,

"la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (49).

En 1994, en el período de sesiones del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se aprobó la Sugerencia nº 5, en la que el Comité recomendaba a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer que estableciese un grupo de especialistas independientes para que procediese a la preparación de un Proyecto de Protocolo Facultativo. La Comisión, sin embargo, desoyó esta recomendación del Comité.

Ese mismo año, un grupo de expertos y expertas en la cuestión de los derechos de la mujer fue convocado por el Centro de Derechos Humanos de Maastricht y por el International Human Rights Group. De esta reunión, financiada por los gobiernos de Holanda y Australia, salió el proyecto más serio y elaborado de Protocolo Facultativo, proyecto que ha servido de base para ulteriores discusiones y negociaciones (50).

---

(48) MERON, T.: "Enhancing the Effectiveness of the Prohibition of Discrimination Against Women"..., *op. cit.*, pp. 216 y 217.

(49) *Declaración y Programa de Acción de Viena...*, *op. cit.*, párr. 40, p. 21.

(50) *Draft Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, adopted by The Expert Group Meeting on the Adoption of an Optional Protocol to the CEDAW organised by the Women in the Law Project International Human Rights Group and the Maastricht Centre for Human Rights, University of Limburg, Maastricht, The Netherlands, 29 september-1 october.

En enero de 1995 el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó su Sugerencia nº 7 en la que recoge los diferentes elementos que debe contener un Protocolo Facultativo a la CEDAW (51) .

Con todo este caldo de cultivo, finalmente, en julio de 1995, en virtud de su resolución 1995/29, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) señaló a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer que estableciese un Grupo de Trabajo de Composición Abierta para la elaboración de un Protocolo Facultativo a la CEDAW.

En septiembre de ese mismo año, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, apoya:

"el proceso iniciado por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer con miras a redactar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que pudiera entrar en vigor lo antes posible, sobre un procedimiento relacionado con el derecho de petición" (52).

En marzo de 1996, en cumplimiento de la resolución 1995/29 del ECOSOC, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer procedió a la creación del Grupo de Trabajo de Composición Abierta para elaborar un Proyecto de Protocolo Facultativo a la CEDAW. Este Grupo de Trabajo se reunió en Nueva York del 11 al 22 de marzo, analizando fundamentalmente los elementos de la Sugerencia nº 7 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y las opiniones que varios Estados habían enviado al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la conveniencia o no de aprobar un Protocolo Facultativo a la CEDAW y sobre las principales características que debería tener un Protocolo de esta naturaleza (53). Como ha señalado al respecto la experta que participó en este Grupo de Trabajo en representación del gobierno español, "si bien ningún gobierno cuestionó abiertamente la elaboración de un Protocolo Facultativo (...), existen importantes reticencias respecto al proyecto" (54).

---

(51) Esta Sugerencia nº 7 está recogida en el documento E/CN.6/1995/CRP.1.

(52) *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, China, 4 a 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20, de 17 de octubre de 1995, párr. 230 k), p. 116.

(53) Estas opiniones figuran en el documento REPORT OF THE SECRETARY-GENERAL: *Elaboration of a Draft Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, E/CN.6/1996/10, 10 january 1996.

(54) *Reunión del Grupo de Trabajo "Elaboración de un Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (Nueva York, 11-22 de marzo de 1996), p. 2. Este informe fue elaborado por la Dra. Cristina González Beilfuss.

La segunda reunión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre la elaboración de un Protocolo Facultativo a la CEDAW se celebró del 10 al 21 de marzo de 1997. En esta segunda reunión la Presidenta del Grupo de Trabajo, la austriaca Aloisia Wörgetter, presentó un documento que serviría como base para las discusiones (55). Este texto se basaba en los elementos de la Sugerencia nº 7 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las discusiones llevadas a cabo durante el anterior período de sesiones (11 a 22 de marzo de 1996) y en las opiniones que los gobiernos habían hecho llegar al Secretario General de las Naciones Unidas (56). En este período de sesiones el Grupo de Trabajo procedió a una primera lectura del documento preparado por la Presidenta, primera lectura que dio lugar a la elaboración de un Proyecto de Protocolo Facultativo a la CEDAW de carácter oficial (57). Este Proyecto será, a partir de este momento, el documento base sobre el que se negociará y se discutirá en el Grupo de Trabajo.

La tercera reunión del Grupo de Trabajo se celebró del 2 al 13 de marzo de 1998. En este período de sesiones se llevó a cabo una segunda lectura del Proyecto de Protocolo Facultativo a la CEDAW elaborado por el Grupo de Trabajo en 1997, segunda lectura en la que volvieron a surgir las principales reticencias de determinados países en torno a dicho Protocolo Facultativo. En este período de sesiones existían muchas esperanzas puestas en la posibilidad de que se pudiese llegar a un consenso en el año del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La propia Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, en su discurso ante la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, señaló la enorme importancia que concedía a la aprobación del Protocolo Facultativo a la CEDAW, lo que constituiría, según sus palabras, "un paso importante para una mejor protección de los derechos de la mujer" (58). Sin embargo, no se pudieron

---

(55) Este texto figura bajo la firma E/CN.6/1997/WG/L.1, de 10 de marzo de 1997.

(56) Nuevas opiniones sobre el Proyecto de Protocolo Facultativo, entre ellas las del gobierno español, se encuentran en el INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Nuevas opiniones de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre un Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, E/CN.6/1997/5, de 18 de febrero de 1997.

(57) *Proyecto de Protocolo Facultativo revisado preparado por la Presidenta del Grupo de Trabajo a partir de la recopilación que figura en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 y las propuestas formuladas en el 41º período de sesiones de la Comisión.*

(58) *Statement made by the United Nations High Commissioner for Human Rights, Ms. Mary Robinson, to the Forty-Second Session of the Commission on the Status of Women*, New York, 3 march 1998, p. 3. En la misma línea se desarrolló la Declaración realizada por Gran Bretaña en nombre de la Unión Europea, *Statement on Behalf of the European Union by the Representative of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland to the 42nd Session of the Commission on the Status of Women*, New York, 2 march 1998.

cumplir todas las expectativas, dado que las posturas todavía estaban bastante alejadas, y, finalmente, hubo que posponer la aprobación del Protocolo Facultativo (59).

La cuarta reunión del Grupo de Trabajo se ha celebrado del 1 al 12 de marzo de 1999 y en esta reunión, finalmente, ha visto la luz el Protocolo Facultativo a la CEDAW. Había muchas esperanzas depositadas en esta cuarta reunión del Grupo de Trabajo, esperanzas que no se han visto defraudadas. En la misma sesión de apertura del Grupo de Trabajo varias delegaciones mostraron su deseo de que definitivamente se aprobase el Protocolo Facultativo a la CEDAW. La Unión Europea, uno de los grupos que más esfuerzos había desplegado para la aprobación del Protocolo, se mostraba plenamente confiada de que se podía llevar a cabo en el año en que se conmemoran los veinte años de la adopción de la CEDAW. Además, la Unión Europea estaba convencida de que el Protocolo sería una herramienta muy útil "para el reforzamiento de la aplicación de los derechos humanos de las mujeres" (60). Del mismo tenor fueron las declaraciones iniciales de varias delegaciones como la noruega (61), la de Lesotho (62) o la de Namibia (63). Sin embargo, a pesar de las declaraciones iniciales favorables a la pronta aprobación del Protocolo, la tarea resultó extremadamente complicada, con posiciones muy alejadas entre las diferentes delegaciones en los puntos más controvertidos del Protocolo. Tras dos semanas de intensas y complicadas negociaciones, y tras superar obstáculos que parecían insalvables, finalmente el Protocolo Facultativo a la CEDAW pudo ser aprobado por consenso en el Grupo de Trabajo de Composición Abierta y en la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, enviándolo para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este órgano ha procedido a dicha aprobación en octubre de 1999, en virtud de su resolución 54/4, abriendo el Protocolo a la firma, ratificación y adhesión por parte de los Estados.

---

(59) El Proyecto, tal y como resultó de las negociaciones del período de sesiones de marzo de 1998 está contenido en *Proyecto de Protocolo Facultativo revisado presentado por la Presidenta a partir de la recopilación que figura en el informe de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/1997/27) en su 41º período de sesiones y las propuestas formuladas por la Comisión en su 42º período de sesiones*, E/CN.6/1998/WG/L.2, de 12 de marzo de 1998. Sobre los avatares de este período de sesiones cfr. GOMEZ ISA, F: "El Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: hacia una mayor efectividad de los derechos de las mujeres en la esfera internacional", *II Congreso Internacional sobre Género y Políticas de Acción Positiva*, Emakunde, Donostia, 10 a 12 de junio de 1998 (en prensa).

(60) *Open-Ended Working Group on the Elaboration of a Draft Optional Protocol to CEDAW*, Statement by Dr. Christine Bergmann, Federal Minister for Family Affairs, Senior Citizens, Women and Youth on behalf of the European Union, New York, march 1, 1999.

(61) Permanent Mission of Norway to the United Nations, Statement made the 1st march 1999.

(62) Permanent Mission of the Kingdom of Lesotho to the United Nations, Statement by Mr. Phakiso Mochochoko, Representative of Lesotho to the Open-Ended Working Group on the Elaboration of a Draft Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), march 1, 1999, New York.

(63) Namibian Statement on the Open-Ended Working Group on the Draft Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), Presented by Netumbo Nandi-Ndaitwah, Mp Director-General, Department of Women Affairs, 1 march 1999, UN, New York.

A continuación, nos vamos a detener en el examen de los principales elementos del Protocolo Facultativo a la CEDAW (64), destacando las cuestiones más problemáticas que han hecho que su proceso de adopción se haya demorado tanto en el tiempo y que el texto final del Protocolo no sea un texto que satisfaga las exigencias y reivindicaciones de todas las delegaciones. El Protocolo Facultativo a la CEDAW ha sido fruto de un delicado proceso de negociación y responde a un equilibrio y a un consenso entre las diferentes posturas expresadas en el Grupo de Trabajo.

## 4.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTRODUCIDOS POR EL PROTOCOLO

En primer lugar, una de las cuestiones que más discusiones ha acarreado ha sido la de qué mecanismos de protección de los derechos de las mujeres se debían contener en un Protocolo Facultativo a la CEDAW. Si bien existía un cierto consenso entre las diferentes delegaciones presentes en el Grupo de Trabajo en torno a que es fundamental que se incluya el procedimiento de comunicaciones individuales, este consenso desaparecía cuando se planteaba la posibilidad de introducir un procedimiento de investigación de oficio por parte del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En cuanto a la posibilidad de introducir el procedimiento de las comunicaciones inter-estatales, muy pronto se desecharía esta alternativa, aunque existen algunas personas expertas que han destacado las bondades de dicho procedimiento (65). Lo cierto es que, al ser un procedimiento que prácticamente no se ha utilizado en la esfera internacional, se descartó desde el principio, no figurando en los sucesivos Proyectos de Protocolo Facultativo.

Finalmente, como vamos a ver, el Protocolo Facultativo a la CEDAW introduce un procedimiento de comunicaciones individuales y un procedimiento de investigación.

---

(64) Uno de los estudios más serios y rigurosos sobre el Proyecto de Protocolo Facultativo es el llevado a cabo por BYRNES, A. and CONNORS, J.: "Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women's Convention?", *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. XXI, nº 3, 1996, pp. 679-697. Cfr., a su vez, SULLIVAN, D.: *The Adoption of an Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*, Center for Women's Global Leadership, 1997. Asimismo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha realizado un comentario, artículo por artículo, al Proyecto de Protocolo, con propuestas muy interesantes al respecto, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: *Protocolo Facultativo. Documento de Trabajo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.

(65) Para Theodor Meron, la "importancia simbólica" de este procedimiento es enorme, permitiendo que un Estado denuncie a otro por violaciones de los derechos de las mujeres, en MERON, T.: "Enhancing the Effectiveness of the Prohibition of Discrimination Against Women"..., *op. cit.*, p. 217. La misma opinión es compartida por Andrew Byrnes y Jane Connors, en BYRNES, A. and CONNORS, J.: *The Adoption of a Petition Procedure under the Convention on the Elimination*..., *op. cit.*, p. 37.

## A) PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES

Prácticamente desde los inicios de las discusiones en torno a la elaboración de un Protocolo Facultativo a la CEDAW existía acuerdo en que el procedimiento de comunicaciones individuales debía ser el núcleo del Protocolo. La mayor parte de las delegaciones gubernamentales aceptaban el mecanismo que permitiría a las mujeres víctimas de una violación de sus derechos acudir al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para denunciar a su Estado, si bien cuando se entraba en los detalles del procedimiento comenzaban a surgir las discrepancias. Los puntos más controvertidos en lo que concierne al mecanismo de las comunicaciones individuales son el de la legitimación activa y la cuestión de la justiciabilidad de las disposiciones de la CEDAW.

Respecto a la legitimación activa, es decir, respecto a quién o quiénes pueden plantear ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer una comunicación individual, hay que decir que nos enfrentamos ante la cuestión más problemática de todo el Protocolo Facultativo. Es la cuestión más espinosa y la que, finalmente, en el período de sesiones de marzo de 1998, impidió el poder llegar a un consenso y finalizar el proceso de elaboración del Protocolo. El punto de controversia central es si permitir que alguien "en nombre de la víctima" pueda presentar una comunicación individual ante el Comité. El "miedo" de muchos países, entre los que se puede destacar México, Colombia, Cuba, China, Egipto, Túnez, Marruecos, Argelia, La India..., es que organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, organizaciones que constituyen auténticas redes internacionales, puedan plantear este tipo de recursos "en nombre de las víctimas" ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por contra, para un importante grupo de países (66) esta posibilidad es esencial si realmente se quiere que este mecanismo de comunicaciones individuales sirva para defender los derechos humanos de todas las mujeres, no sólo de aquéllas que cuentan con los medios económicos, intelectuales... para llevar a cabo este tipo de recursos en el ámbito internacional. Ha sido Amnistia Internacional, una de las ONGs que más esfuerzos ha desplegado en el proceso de negociación de este Protocolo Facultativo, quien ha puesto de relieve que esta posibilidad es:

"decisiva si se quiere que el Protocolo Facultativo ofrezca un remedio real a las víctimas de las violaciones de la Convención. Quienes más necesitan reparación (...) son muchas veces las que más dificultades tienen para presentarse a hablar sobre sus sufrimientos y obtener dicha reparación. En consecuencia, el papel que los defensores de los derechos humanos, incluidas las ONGs, desempeñan al ayudar a las víctimas a reclamar sus derechos es un papel decisivo.

---

(66) Consultar las opiniones de países como Costa Rica, Sudáfrica, Italia, España, Panamá, Chile..., en INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Nuevas opiniones de gobiernos, organizaciones...*, op. cit., pp. 17 y ss.

Las mujeres tienen obstáculos específicos al tratar de obtener reparación, obstáculos que incluyen el peligro de represalias, el bajo nivel de alfabetización, la falta de conocimientos jurídicos y la escasez de recursos" (67).

Parecida opinión es sostenida por Andrew Byrnes y Jane Connors, para quienes "los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo tienen que ser por lo menos tan amplios como en otras Convenciones de derechos humanos. Requerir que una persona sea víctima de una violación puede restringir excesivamente al abanico de comunicaciones que se pueden recibir. Muchas formas de discriminación estructural contra las mujeres pueden afectar a muchas, o quizás a todas, las mujeres de una sociedad" (68) .

Finalmente, ha recaído el consenso sobre esta cuestión, consenso que, sin llegar a satisfacer todas las pretensiones, puede suponer una buena base para la utilización del procedimiento de las comunicaciones individuales por parte de las mujeres víctimas de vulneraciones de sus derechos. En este sentido, los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo figuran de la siguiente forma. En virtud del artículo 1,

"un Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2".

Como vemos, el artículo 1 sencillamente supone que todo Estado que ratifique el Protocolo Facultativo acepta la competencia del Comité para recibir comunicaciones. El artículo 2, en cambio, es un artículo mucho más controvertido y que dio lugar a muchas más discusiones en el seno del Grupo de Trabajo. Y es que en este artículo 2 es donde se establece quién va a poder presentar las comunicaciones. La disputa giraba en torno a si se podía presentar comunicaciones en nombre de una persona y, si tal era el caso, si se debería exigir su consentimiento expreso. Finalmente, el artículo 2 señala que:

"las comunicaciones podrán ser presentadas por particulares o grupos de particulares, o en nombre de éstos, sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención por ese Estado Parte. Cuando se presente una comunicación en nombre de particulares o grupos de particulares, ello será con su consentimiento a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin su consentimiento".

---

(67) AMNISTIA INTERNACIONAL: *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer: la necesidad de un mecanismo habilitador a nivel internacional*, AI: IOR 51/04/97/s, diciembre de 1997, p. 10.

(68) BYRNES, A. and CONNORS, J.: *The Adoption of a Petition Procedure under the Convention on the Elimination...*, op. cit., p. 27.

Este artículo ha sido uno de los más debatidos y el que estuvo a punto de hacer fracasar un año más las negociaciones tendentes a la aprobación del Protocolo Facultativo. Finalmente, este artículo 2 constituye un delicado equilibrio entre las diferentes posturas presentes en el Grupo de Trabajo. Además, tenemos que poner de relieve cómo este artículo ha sido uno de los que más declaraciones interpretativas ha suscitado por parte de diferentes Estados.

Como podemos comprobar, las comunicaciones van a poder ser presentadas por particulares o grupos de particulares o en su nombre. Es decir, una mujer o un grupo de mujeres cuyos derechos hayan sido violados por un Estado Parte en el Protocolo Facultativo van a poder plantear una comunicación ante el Comité bien por sí mismas o bien otra persona u organización en su nombre. Ahora bien, tanto la persona que presenta la comunicación como quien lo haga en su nombre tienen que estar sujetos a la jurisdicción del Estado que es denunciado ante el Comité, tal y como establece, de manera un tanto confusa, el propio artículo 2. Si la comunicación se presenta en su nombre, "será con su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar... actuar sin su consentimiento". Vemos que el consentimiento va a ser esencial si se presenta una comunicación al Comité en nombre de alguien, lo cual supone un pequeño retroceso en relación a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales no aparece una mención explícita a la necesidad del consentimiento. Sin embargo, la cuestión del consentimiento fue una cuestión sobre la cual muchas delegaciones no estaban dispuestas a transigir. En aras del consenso hubo que aceptar la inclusión de la necesidad del consentimiento en el texto del Protocolo y no en las reglas de procedimiento del Comité.

En cuanto al artículo 2, como ya he señalado, es uno de los que ha dado lugar a un mayor número de declaraciones interpretativas. Para el gobierno de Canadá, "el Comité tiene la autoridad para determinar la cuestión del consentimiento de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y el Comité debería interpretar el artículo 2 de forma no menos favorable que la práctica y los procedimientos existentes en otros órganos de tratados de derechos humanos" (69), opinión que era compartida por la Unión Europea y un conjunto de países africanos como Ghana, Botswana, Kenya, Lesotho, Malawi, Sudáfrica, Uganda... (70). En la misma línea, Dinamarca (también en nombre de Finlandia, Islandia y Noruega) mostró su pesar por la no inclusión de las ONGs en el texto del artículo 2, pero la interpretación que da al término "grupos de personas" es que "las ONGs que aleguen ser víctima de una violación pueden plantear una comunicación ante el Comité" (71). En cambio, para un país como China, que quería un artículo 2 lo más restrictivo posible, este artículo debería evitar que determinadas personas, teniendo en cuenta la especial situación de las víctimas, "se beneficiasen para sus propios propósitos actuando en nombre de la víctima..." (72) El deseo de la víctima se debe

---

(69) *Interpretative Statements on the draft Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, p. 4.

(70) *Interpretative Statements..., op. cit.*, p. 10.

(71) *Interpretative Statements..., op. cit.*, p. 7.

(72) *Interpretative Statements..., op. cit.*, p. 4.

respetar plenamente y sus representantes, si es que los hay, deberían ser del mismo país que la víctima". Como se observa claramente, la opinión de China trata de restringir al máximo el que una organización, sobre todo si es de ámbito internacional, pueda representar a una eventual víctima. Del mismo tenor fue la declaración interpretativa efectuada por el representante indio, para quien la palabra "consentimiento" significa que "no se debería actuar contra los deseos de la víctima vulnerando su derecho a la privacidad" (73).

La otra cuestión problemática en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales es la de la justiciabilidad, es decir, qué derechos de los contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer son susceptibles de una comunicación individual, dado que muchos de ellos establecen obligaciones de carácter programático para los Estados Partes. En este punto también existían posturas encontradas, aunque no tan extremas como las expresadas respecto de la legitimación activa. En opinión de la mayor parte de los gobiernos, "puesto que todos los derechos humanos se consideraban, en mayor o en menor medida, justiciables, se recomendó que todas las disposiciones sustantivas de la Convención se consideraran justiciables" (74). Esta es la perspectiva compartida también por la mayor parte de la doctrina y de las ONGs que han analizado esta cuestión (75). Sin embargo, ante la imposibilidad de alcanzar un consenso sobre la base de las opiniones mencionadas, se optó por una solución que dista bastante de lo inicialmente planteado. Las comunicaciones se van a poder presentar cuando se alegue una violación de "cualquiera de los derechos enunciados en la Convención". Es decir, no todas las disposiciones de la Convención van a poder ser defendidas ante el Comité, sino sólo aquéllas que contengan derechos, tal y como se establece en el artículo 2 del Protocolo. De nuevo esta controvertida cuestión ha dado lugar a la formulación de declaraciones interpretativas por parte de varias delegaciones. En concreto, para la delegación de Dinamarca (también en nombre de Finlandia, Islandia y Noruega), el Comité podrá aceptar comunicaciones concernientes "a todas y cada una de las disposiciones sustantivas establecidas en la Convención" (76).

Una vez analizadas someramente las dos cuestiones más polémicas del procedimiento de comunicaciones individuales instaurado por el Protocolo Facultativo a la CEDAW, vamos a ver a continuación el funcionamiento de dicho procedimiento. Son cuatro las fases que tiene que atravesar una comunicación individual que se plantea ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: la fase de admisibilidad de la comunicación, el examen del fondo del asunto, la decisión por parte del Comité y el seguimiento de dicha decisión.

---

(73) *Interpretative Statements...*, op. cit., p. 12.

(74) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Nuevas opiniones...*, op. cit., párr. 39, p. 9.

(75) BYRNES, A. and CONNORS, J.: *The Adoption of a Petition Procedure...*, op. cit., pp. 5 y ss.; AMNISTIA INTERNACIONAL: *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer...*, op. cit., pp. 20 y ss.; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: *Protocolo Facultativo. Documento de Trabajo...*, op. cit., pp. 16 y 17.

(76) *Interpretative Statements...*, op. cit., p. 7.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales hay que señalar que están establecidos en los artículos 3 y 4 del Protocolo Facultativo que estamos analizando. El artículo 3 dispone que las comunicaciones tienen que presentarse "por escrito" y "no deberán ser anónimas". Asimismo, para que el Comité pueda llevar a cabo el examen de alguna comunicación, ésta tiene que referirse a un Estado que sea parte tanto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como de su Protocolo Facultativo. Por su parte, el artículo 4 establece como requisito de admisibilidad el agotamiento de "todos los recursos internos disponibles, salvo que esos recursos sean de tramitación indebidamente prolongada o difícilmente puedan brindar un remedio efectivo". De igual forma, el Comité declarará inadmisible toda comunicación que:

- "se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité y ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- sea manifestamente infundada o esté insuficientemente corroborada;
- constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha".

Como podemos comprobar, nos encontramos ante los requisitos de admisibilidad que normalmente figuran en aquellos tratados internacionales de derechos humanos que prevén un sistema de comunicaciones individuales.

Una vez recibida la comunicación por el Comité, el artículo 5 le habilita, si lo estima necesario, a solicitar al Estado Parte interesado "las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables para la víctima o las víctimas de la supuesta violación". Ahora bien, tal y como señala el artículo 5.2 del Protocolo Facultativo, la adopción por parte del Comité de determinadas medidas de carácter provisional "no supone una decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación".

La segunda fase es la del examen del fondo del asunto, prevista en los artículos 6 y 7 del Protocolo. Una vez que el Comité se cerciora de que la comunicación cumple los diferentes requisitos de admisibilidad, envía con carácter confidencial dicha comunicación al Estado interesado. En un plazo de seis meses, el Estado tiene que presentar al Comité "explicaciones o declaraciones por escrito en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere dispuesto el Estado Parte, de haberlas" (artículo 6.2). El Comité examina las comunicaciones presentadas en sesiones privadas y a la luz de toda la información que le hayan sometido las partes.

Una vez examinada la comunicación, según lo dispuesto en el artículo 7.3, "el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las

hubiere, a las partes interesadas". Por lo tanto, vemos cómo el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tiene capacidad para formular ciertas recomendaciones a un Estado Parte del Protocolo Facultativo si estima que ha vulnerado alguno de los derechos contenidos en la CEDAW. Además, el Estado Parte tiene que dar "la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones..." (artículo 7.4).

Adoptada la decisión sobre el fondo del asunto, el Estado Parte tiene que presentar al Comité, "en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito en que se incluya información sobre toda medida que se haya adoptado" (artículo 7.4). Además, para proseguir con el seguimiento por parte del Comité, el artículo 7.5 del Protocolo le habilita a que invite al Estado Parte "a que presente más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado..., incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención". Como vemos, el Comité va a ser quien en todo momento vele por el seguimiento de sus opiniones y recomendaciones.

## B) EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Aunque la mayor parte de los países que han participado en el Grupo de Trabajo para la aprobación de un Protocolo Facultativo a la CEDAW han apoyado la inclusión en su seno de un procedimiento de investigación, hay que reconocer que nos encontramos ante una de las cuestiones más sensibles para varias delegaciones, por las implicaciones que puede tener un procedimiento de estas características. En este sentido, países como Cuba, China, La India o Egipto, entre otros, han sido los que más se han opuesto a la introducción del procedimiento de investigación. Para la delegación china, sólo se debería prever "un procedimiento de comunicaciones en un protocolo facultativo a la Convención" (77). En sentido contrario, otras delegaciones, entre ellas la española, eran firmes partidarias del procedimiento de investigación. En opinión del gobierno español, "un protocolo facultativo debería contener ambos procedimientos", dado que son procedimientos "complementarios". Además, "el procedimiento de investigación era particularmente importante para hacer frente a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos de la mujer" (78).

El procedimiento de investigación es un mecanismo de protección de los derechos de las mujeres bastante exigente con los Estados, dado que otorga amplias facultades al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para iniciar investigaciones en aque-

---

(77) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Nuevas opiniones de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre un Protocolo Facultativo a la Convención*, E/CN.6/1997/5, de 18 de febrero de 1997, párr. 74, p. 16.

(78) INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Nuevas opiniones de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales...*, op. cit., párr. 76, p. 16.

Ilos países en los que estima que se están cometiendo violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. Es por ello que este procedimiento ha sido uno de los principales puntos de discordia. Tan separadas estaban las posturas que, finalmente, la Presidenta del Grupo de Trabajo tuvo que proponer en el período de sesiones de marzo de 1998 un artículo 11 bis) (79). En este artículo se preveía una cláusula opt-out, es decir, la posibilidad de que, en el momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, un Estado pudiese declarar que no quería quedar vinculado por este procedimiento de investigación. Esta solución parecía satisfacer al conjunto de las delegaciones, aunque la representante china propuso que en vez de preverse una cláusula opt-out, se estableciese una cláusula opt-in. En virtud de esta cláusula opt-in, cada Estado, al momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, debería señalar expresamente que reconocía la competencia del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para iniciar un procedimiento de investigación. Esta propuesta fue avalada por alguna otra delegación como la delegación cubana o la delegación argelina. Sin embargo, estas mismas delegaciones, conscientes de su posición francamente minoritaria, observaron que en este punto podían ser "flexibles" (80).

Expresión de esta flexibilidad ha sido que, finalmente, el Protocolo Facultativo a la CEDAW cuenta con un procedimiento de investigación, aunque, asimismo, si se quería llegar a un mínimo consenso, hubo que aceptar dar entrada a la cláusula opt-out. Este procedimiento de investigación está contenido en los artículos 8, 9 y 10 del Protocolo. Tal y como establece el artículo 8.1,

"si el Comité recibe información fidedigna en la que se indique una violación grave o sistemática por el Estado Parte del Protocolo de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará al Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información".

Una vez que el Estado presenta sus observaciones y el Comité las analiza, "el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros a que realice una investigación y presente un informe con carácter urgente al Comité" (artículo 8.2). Además, prosigue el párrafo 2º del artículo 8 del Protocolo, "cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio". Como vemos, nos encontramos ante un procedimiento que otorga amplias facultades de investigación al Comité sobre la Eliminación de la

---

(79) Era el artículo 11 bis del Proyecto de Protocolo Facultativo tal y como se discutió en el período de sesiones de 1998. Finalmente, el artículo 11 bis ha pasado a ser el artículo 10 del Protocolo adoptado. Cfr. al respecto GOMEZ ISA, F.: "El Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer...", *op. cit.*

(80) *Chairperson's Summary of Views expressed and Comments made by Delegations during the negotiations of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, Commission on the Status of Women, Forty-second session, Open-ended Working Group on the Elaboration of an Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 12 march 1998, párr. 36 y 37, pp. 6 y 7.*

Discriminación contra la Mujer, aunque siempre tiene que contar con la colaboración del Estado que está siendo investigado, investigación que, por otro lado, es "de carácter confidencial" (artículo 8.5).

Una vez llevada a cabo la investigación, el Comité transmitirá al Estado Parte interesado las conclusiones de dicha investigación, "junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas" (artículo 8.3), teniendo el Estado un plazo de seis meses para presentar al Comité sus propias observaciones (artículo 8.4). Además, el Comité puede invitar al Estado a que incluya en el informe que tiene que presentar con arreglo al artículo 18 de la CEDAW "por menores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación..." (artículo 9.1).

Como ya hemos señalado anteriormente, en aras del consenso hubo que admitir la presencia, en el marco del procedimiento de investigación, de una cláusula opt-out que permitiera a los Estados que no estuvieran de acuerdo con este tipo de procedimiento la aceptación del Protocolo sin tener que quedar vinculados por el procedimiento de investigación. Obviamente, fue el precio que hubo que pagar para ver incluido en el Protocolo el procedimiento de investigación, procedimiento que muchos Estados se niegan en rotundo a aceptar por las implicaciones que puede llegar a tener. Esta cláusula viene recogida en el artículo 10 del Protocolo, en virtud del cual:

"todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9".

#### **4.3. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR RESERVAS AL PROTOCOLO FACULTATIVO**

Una última cuestión de marcado carácter problemático que se discutió hasta la saciedad en el Grupo de Trabajo es la de si cabría hacer reservas, o no, al Protocolo Facultativo de la CEDAW. Para muchas delegaciones, entre ellas la española, era fundamental que el Protocolo, dado su carácter eminentemente procedural, no permitiese la posibilidad de introducir reservas, ya que ello podría desvirtuar en gran medida el objeto último del Protocolo, que no es otro que potenciar la eficacia de la CEDAW (81). En este sentido, fueron muy elocuentes las palabras de la Sra. Silvia Cartwright, experta del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En su opinión, y como ya hemos analizado en este estudio, uno de los principales motivos de la poca eficacia de la CEDAW es la gran cantidad de reser-

---

(81) *Chairperson's Summary of Views expressed and Comments made by Delegations during the negotiations of the Optional Protocol...*, op. cit., párr. 51 y ss., p. 9.

vas realizadas por los diferentes Estados que han ratificado la Convención, reservas que, en muchos casos, atentan contra el propósito y fin de la misma Convención. Es por ello que sería deseable, siempre según su cualificada opinión, que se prohibiese expresamente en el texto del Protocolo la posibilidad de introducir reservas al momento de la ratificación. En aras de conseguir este fin, se ha estado intentando incluir en el propio texto del Protocolo las diferentes preocupaciones de los Estados, para que no tuviesen que acudir a las reservas. Es con este objetivo de evitar a toda costa las reservas que la Presidenta del Grupo de Trabajo repartió en el período de sesiones de marzo de 1998 un documento que indagaba las posibilidades que existían de incluir en el propio texto articulado del Protocolo los diferentes problemas que se les pueden plantear a los Estados (82).

Finalmente, el Protocolo Facultativo a la CEDAW prohíbe expresamente la posibilidad de formular reservas, lo que constituye sin ningún género de dudas uno de los aspectos más positivos del Protocolo, dado que puede suponer un buen precedente para futuros desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es el artículo 17 del Protocolo el que señala que "no se permitirá reserva alguna al presente Protocolo".

De nuevo, como se podía esperar, este artículo ha sido uno de los que más declaraciones interpretativas ha suscitado. Una de las opiniones más interesantes a este respecto fue la del gobierno argelino, para quien "el hecho de que no se permita a los Estados formular reservas no debería constituir un precedente ni en relación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ni en relación a la práctica reconocida hasta ahora en materia de adhesión a instrumentos internacionales", subrayando además que han aceptado el artículo 17 del Protocolo sencillamente "porque es de carácter facultativo, de naturaleza procedural y porque no han querido romper el consenso al que se había llegado" (83). Parecida opinión fue expresada por las delegaciones de China, Egipto, La India, Israel, Jordania (84) ... todas ellas queriendo enfatizar que la prohibición de efectuar reservas establecida en el artículo 17 del Protocolo Facultativo no debe constituir un precedente para la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por último, también Estados Unidos ha mostrado su "seria preocupación con el artículo 17" del Protocolo, dado que "es contrario a una práctica bien establecida de permitir la formulación de reservas" (85).

---

(82) Este documento es enormemente valioso ya que trata de abordar los diferentes problemas que previsiblemente podrían tener los Estados a la hora de ratificar el Protocolo Facultativo, intentando acomodar en el propio texto del Protocolo esos problemas. Cfr. este documento en *Reservations and the Draft Optional Protocol*, march 1998.

(83) *Interpretative Statements on the Draft Optional Protocol to the Convention...*, op. cit., p. 2.

(84) *Interpretative Statements...*, op. cit., pp. 4 y ss.

(85) *Interpretative Statements...*, op. cit., p. 21.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una vez analizadas las principales características del Protocolo Facultativo a la CEDAW, y vistos también los graves problemas a los que se ha enfrentado, vamos a intentar llegar a ciertas conclusiones sobre el conjunto del proceso de elaboración de dicho Protocolo.

En primer lugar, la aprobación de un Protocolo Facultativo a la CEDAW fortaleciendo los mecanismos de protección de los derechos de las mujeres va a situar a la Convención en la misma posición que los tratados de derechos humanos más importantes aprobados en el seno de las Naciones Unidas. La verdad es que no existía ninguna razón por la cual los derechos de las mujeres tenían que tener una menor protección que el resto de los derechos.

En segundo lugar, la existencia de mecanismos de protección más exigentes, como son el procedimiento de comunicaciones individuales y el procedimiento de investigación, va a obligar a los Estados que ratifiquen el Protocolo a emprender importantes esfuerzos en orden a una mejor y más efectiva aplicación de la CEDAW como medio para impedir verse llevados ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer contribuirá con sus opiniones y recomendaciones a una mejor comprensión de la CEDAW y, sobre todo, a una mejor y más rigurosa aplicación por parte de los Estados. En este sentido, el Comité va a tener la posibilidad de desarrollar una jurisprudencia muy interesante sobre diferentes aspectos de la Convención.

Una cuestión que habría que colocar en el debe del movimiento de defensa de los derechos de las mujeres es la escasa participación que ha tenido en el proceso de elaboración y discusión en torno al Proyecto de Protocolo Facultativo (86). Como ha señalado al respecto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "la participación del movimiento de mujeres en el proceso de elaboración y negociación del Protocolo ha sido limitada. En la práctica, esta labor ha sido más el trabajo de un grupo reducido de ONGs y de mujeres dedicadas a los procedimientos técnicos y jurídicos del Protocolo que una estrategia política definida desde el movimiento". Y, como prosigue el citado Instituto, que ha llevado a cabo una labor de lobby muy importante en torno al Protocolo Facultativo, "el proceso no se fortalecerá hasta tanto el movimiento de mujeres no se apropie del documento, no lo haga suyo..." (87). En este punto, la difusión del contenido del Protocolo en los diferentes países es una necesidad si realmente

---

(86) Esta poca participación del movimiento de mujeres ha sido especialmente grave en el caso español, con un escaso conocimiento de la propia CEDAW y con una casi nula participación en el proceso de discusión y negociación del Protocolo Facultativo.

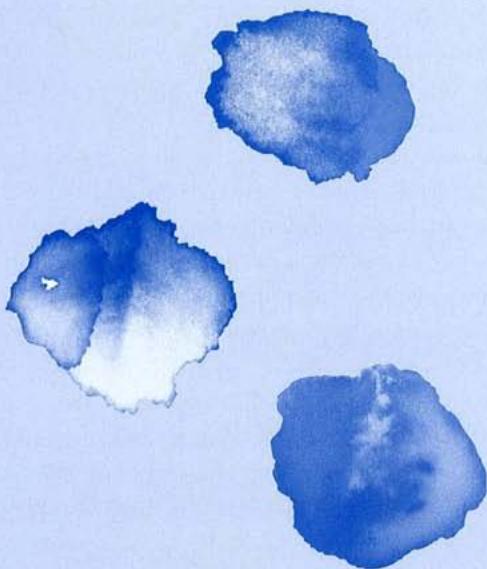
(87) INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: *Protocolo Facultativo...*, op. cit., pp. 143 y 144.

queremos que las mujeres sean conscientes del avance que puede suponer para la efectiva protección de sus derechos humanos (88). Además, el propio Protocolo, en su artículo 13, establece que "cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente y a dar publicidad a la Convención y al presente Protocolo...".

Una última cuestión, *last but not least*, es que, como su propio nombre indica, el Protocolo es un instrumento de carácter facultativo, es opcional, y, por lo tanto, depende de la aceptación por los diferentes Estados que ya son parte de la CEDAW. Esto puede hacer que muchos Estados, obviamente los que más problemas plantean con la situación de la mujer y los que más obstáculos han puesto durante todo el proceso de elaboración del Protocolo, se muestren reacios a la ratificación de dicho instrumento. No podemos olvidar que, según lo dispuesto en el artículo 16 del propio Protocolo Facultativo, sólo entrará en vigor "transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión". Por lo tanto, queda un largo camino para que las mujeres de todo el mundo puedan disfrutar de los mecanismos establecidos en el Protocolo Facultativo a la CEDAW, y en este largo camino la presión de la opinión pública y del movimiento de mujeres tiene que ser esencial para empujar a los Estados a una pronta aceptación del Protocolo. Una vez que ha sido adoptado el texto del Protocolo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999, se abre un período en el que habrá que presionar a los diferentes gobiernos, sobre todo a los más reticentes en este tipo de cuestiones, para que ratifiquen y acepten las disposiciones del Protocolo Facultativo a la CEDAW. Nos estamos jugando el situar a los derechos humanos de las mujeres en el lugar que les corresponde. Es responsabilidad de todas y de todos el ayudar a conseguirlo.

---

(88) Hay que reconocer que en este caso el Gobierno español ya ha adoptado varias medidas tendentes a la difusión de los contenidos de la Convención y del Protocolo. En primer lugar, ha editado una versión en inglés y en castellano de los textos de la CEDAW y de su Protocolo, *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Opcional a la Convención*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Instituto de la Mujer, Madrid, 1999. Asimismo, se ha llevado a cabo un Seminario de Difusión sobre *El Protocolo Opcional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Instituto de la Mujer, Madrid, 25 de mayo de 1999, con la participación de Jane Connors, de la División para el Adelanto de las Mujeres en el Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de las Naciones Unidas, y de Aloisia Wörgetter, Presidenta del Grupo de Trabajo para la elaboración del Protocolo Facultativo a la CEDAW.



# D ECLARACIONES INTERPRETATIVAS DE ALGUNOS ESTADOS RESPECTO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

## ARGELIA

Argelia apoya totalmente el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional, según el cual, debido a su flexibilidad, el régimen de reservas establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 está perfectamente adaptado a las exigencias de los tratados, sean cuales sean su objeto o naturaleza, puesto que establece un equilibrio entre los objetivos de preservación de la integridad del texto del tratado y la necesidad de universalidad.

El argumento según el cual determinados tratados, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos, deberían gozar de un régimen de reservas específicas no posee ningún fundamento jurídico, ya que el régimen de reservas no admite derogaciones ni limitaciones. Si Argelia ha aceptado infringir este principio del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es debido a que este documento es de carácter facultativo y de naturaleza procesal, y porque el país no desea romper el consenso.

Sin embargo, Argelia insiste en que el hecho de que los Estados no puedan formular reservas no debería sentar precedente respecto a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, ni respecto a la práctica reconocida hasta entonces en materia de adhesión a los instrumentos internacionales.

Argelia considera que el objetivo principal del borrador del Protocolo, es decir, la emancipación de la mujer, por noble que sea y al que Argelia se adhiere plenamente, no debe utilizarse para justificar una infracción grave a las normas y a la práctica del derecho internacional. Asimismo, espera que la inexistencia de reservas no influya en la adhesión de los distintos Estados a este protocolo, con el sincero deseo de que la aceptación de este último sea tan extensa y universal como sea posible, habida cuenta de la importancia que reviste la mejora de las condiciones de la mujer.

## AUSTRALIA

Australia procederá a examinar el texto con mayor detenimiento y a realizar consultas internas. Los procedimientos nacionales de adhesión a los tratados exigen un alto grado de consulta a nivel nacional, incluyendo la participación de los Diputados y Diputadas, del Estado y de los Gobiernos territoriales de nuestro sistema federal y de toda la comunidad, antes de adoptar medida alguna de cara a la adhesión a un tratado. Por supuesto, este instrumento será sometido a dicho procedimiento.

## AUSTRIA

La delegación austriaca ratifica plenamente la declaración presentada por la Presidencia de la Unión Europea.

Además, Austria quisiera hacer hincapié en que el Convenio exige que los Estados firmantes no sólo eviten conductas que constituyan una violación directa de estos derechos sino también que adopten medidas positivas con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos contemplados en la Convención.

Por lo tanto, la delegación austriaca estima que el Comité deberá aceptar comunicaciones relativas a cada una de las disposiciones fundamentales contempladas en la Convención y estudiar si el Estado firmante ha adoptado las medidas necesarias para satisfacer sus obligaciones, según establece la Convención. Por lo tanto, al interpretar el término "derechos" a que se refiere en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité podría recurrir como fuente de inspiración a la jurisprudencia del Comité sobre la eliminación de la discriminación racial.

Por otra parte, la delegación austriaca estima que, al examinar una comunicación, el Comité puede ponerse a disposición de las partes afectadas con el fin de facilitar un acuerdo sobre la base del respeto de los derechos y obligaciones según estipula la Convención.

## CAMERÚN

Señora Presidenta: Ante todo, quisiéramos unirnos a todos aquellos que ya la han felicitado por la determinación que ha mostrado a lo largo de todos los trabajos de nuestra Comisión y que nos ha permitido alcanzar los resultados que hoy celebramos. Mi país, el Camerún, respalda plenamente este Protocolo Facultativo, así como acepta el mecanismo de control para la aplicación de las normas de la OIT, a la que pertenece.

Sin embargo, respecto al artículo 17 de este Protocolo, entendemos las reticencias expresadas por algunas delegaciones, ya que el principio de reserva está consagrado en distintos instrumentos internacionales, a los que confiere una cierta flexibilidad que permite que los Estados ratifiquen dichas convenciones a la vez que denuncian las disposiciones con las que no están de acuerdo.

Pero en el caso concreto de la promoción de la mujer, esperamos que este Protocolo sea ampliamente difundido de modo que todos aquellos actores que intervienen en la promoción de la mujer y el respeto de sus derechos fundamentales entiendan la legitimidad del mismo, y en particular de su artículo 17.

## CANADÁ

Canadá entiende que un acto u omisión de un Estado firmante que dé lugar a una violación de derechos u obligaciones contemplados en la CEDAW puede ser objeto de una comunicación o investigación de conformidad con el Protocolo.

Respecto a la cuestión de la capacidad contemplada en el artículo 2, Canadá estima que el Comité de la CEDAW goza de autoridad suficiente para determinar la cuestión del consentimiento en función de las circunstancias particulares de cada caso, y que el Comité debería interpretar el artículo 2 de forma no menos favorable que los procedimientos y prácticas existentes en otros órganos de supervisión de tratados sobre derechos humanos.

## CHINA

El Gobierno de China otorga una gran importancia a la protección de los derechos de la mujer y apoya los esfuerzos de la comunidad internacional destinados a la eliminación de la discriminación de la mujer, incluida la elaboración de un Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La delegación china espera que este Protocolo Facultativo goce de un amplio consenso por parte de Estados con un contexto social, cultural e histórico diferentes de cara a una contribución positiva en la eliminación de la discriminación de la mujer.

### ACERCA DEL ARTÍCULO 2:

El artículo 2 debe garantizar que las víctimas puedan someter comunicaciones al Comité bajo el auspicio de dicho artículo, evitando al mismo tiempo que personas irrelevantes aprovechen la situación especial de las víctimas para sus propios fines, actuando en nombre de las víctimas. Por este motivo, la delegación china estima que debe respetarse plenamente la voluntad de las víctimas y que sus representantes, si los hay, deben proceder del mismo país de origen que las víctimas.

### ACERCA DEL ARTÍCULO 4:

Según la práctica general, las comunicaciones motivadas por causas políticas son inadmisibles en los procedimientos de comunicación relativos a los derechos humanos dentro del marco de las Naciones Unidas. La adecuada protección de los derechos humanos es un principio importante, que debe aplicarse de igual forma a los procedimientos de comunicación

contemplados en este Protocolo. A este respecto, la delegación china considera que la expresión "abuso del derecho de sometimiento de una comunicación", contenido en la subpárrafo 4 del párrafo 2 de este artículo, afecta a todas las comunicaciones sometidas con fines políticos.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO 8:

En vista de la considerable cantidad de recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo el procedimiento de investigación, este último únicamente debería aplicarse a los casos en que los derechos de la mujer han sufrido una violación grave y a gran escala. La delegación china opina por tanto que un caso aislado de violación de los derechos de la mujer no debe considerarse como una "violación grave o sistemática", según describe el párrafo 1 del presente artículo.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO 11:

Los Estados firmantes del Protocolo deberán proteger a la persona frente a malos tratos o intimidaciones ejercidos como consecuencia de una comunicación con el Comité a tenor de lo dispuesto en este Protocolo. No obstante, los Estados firmantes deberán aplicar esta disposición dentro del marco de la legislación nacional. Además, esta disposición no debe constituir un obstáculo para que los Estados firmantes adopten medidas legales contra aquellos que hayan cometido un delito o infringido la ley de la forma que sea en el transcurso del procedimiento de comunicación ante el Comité.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO 13:

La mejora del estatuto de la mujer exige la realización de esfuerzos en distintos ámbitos, incluyendo la publicidad del Protocolo y de la Convención. En vista de ello, los países en desarrollo tienen derecho a asignar recursos en interés de la mujer en sus respectivos países, de acuerdo con su situación específica.

#### ACERCA DEL ARTÍCULO 17:

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene disposiciones que contemplan claramente las reservas y que se aplican también a los tratados sobre derechos humanos adoptados con anterioridad.

La delegación china estima que dichas disposiciones deben aplicarse también al presente Protocolo. No obstante, y con el fin de lograr el consenso en el seno del Grupo de trabajo, la

delegación china aceptó la cláusula de no reserva del Protocolo a condición de que dicha cláusula no constituyera un precedente de cara a futuros borradores de tratados sobre derechos humanos.

## DINAMARCA (TAMBIÉN EN NOMBRE DE FINLANDIA, ISLANDIA Y NORUEGA)

Intervengo en nombre de Finlandia, Noruega, Islandia y Dinamarca. Aunque ratificamos plenamente la declaración presentada por la Presidencia de la Unión Europea, quisiéramos ofrecer una serie de observaciones interpretativas del Protocolo que hemos adoptado en el día de hoy.

Desde el inicio de las negociaciones, hace tres años, hemos propugnado la idea de otorgar a las ONG una consideración independiente dentro del Protocolo, incluyendo una referencia a las ONG en el artículo 2 y dejando abierta la posibilidad de que éstas puedan presentar comunicaciones al Comité por iniciativa propia. Pese a que aceptamos que no existía consenso para aprobar esta propuesta, la expresión "grupos de personas" contenida en el artículo 2 nos reconforta, ya que según nuestra interpretación, las ONG que aleguen haber sido víctimas de una violación pueden presentar comunicaciones al Comité.

Otro aspecto que nuestras delegaciones consideran de la mayor importancia es el empleo del término "disposiciones" en el artículo 2 del Protocolo. Interpretamos éste en el sentido de que el procedimiento de comunicación, así como el procedimiento de investigación, abarcan la totalidad de la Convención, por lo que el Comité aceptará comunicaciones acerca de todas y cada una de las disposiciones contempladas en la Convención.

Nos alegra comprobar que las interpretaciones relativas al término "derechos" coinciden en señalar que éste se interpretará de conformidad con la práctica establecida por otros instrumentos sobre derechos humanos y que afecta a toda la Convención. En este sentido, quisiéramos hacer referencia al artículo 14 de la Convención para la eliminación de la discriminación racial (CERD) y a la práctica del Comité de la CERD. Esperamos pues que, al mantener una comunicación o iniciar un procedimiento de investigación, el Comité de la CEDAW mantendrá esta interpretación amplia y de aceptación general. Únicamente en la medida en que el Comité acepte el principio de que las obligaciones del Estado conceden derechos a las personas o grupos de personas logrará convertirse en un instrumento eficaz para la promoción y realización de los derechos humanos de la mujer, poniendo término a todas las formas de discriminación de la mujer.

Acerca del párrafo 2 del artículo 9, consideramos que el término "informar" debe entenderse como parte del proceso de interacción entre los Estados firmantes y el Comité en el transcurso del procedimiento de investigación.

## EGIPTO

Señora Presidenta,

La delegación de la República Árabe de Egipto ha participado activamente en las negociaciones que se han desarrollado en los grupos de trabajo encargados de la preparación del proyecto del protocolo opcional para un Convenio relativo a la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer. La delegación de Egipto comparte las opiniones con las demás delegaciones para aprobar el protocolo. Éste es el fruto de los esfuerzos realizados a lo largo de los cuatro años por todas las delegaciones en los grupos de trabajo y, en este punto, queremos manifestar nuestro agradecimiento a la presidenta de los grupos de trabajo, señora Aloisia Worgetter, a la coordinadora, señora Victoria Sandru y también a la secretaria, a todas ellas y ellos les expresamos nuestra gratitud por el trabajo que han realizado, el cual nos ha guiado hoy en día hacia la aprobación del Protocolo.

La delegación de la República Árabe de Egipto espera que la culminación de la negociación en acuerdo del proyecto del Protocolo suponga un paso importante para apuntalar el papel de la Asamblea General de Naciones Unidas para promover el Derecho en el seno de la Comunidad Internacional y consolidar los derechos de la mujer en las puertas del nuevo milenio. Aprovechando esta importante ocasión, la Delegación de Egipto desea señalar varias posiciones básicas que deben ser muy claras.

### PRIMERO:

En referencia al artículo segundo, la delegación de Egipto afirma que la posibilidad de presentar escritos en representación de personas o grupos de personas, como lo establece este artículo, está condicionada al cumplimiento de circunstancias excepcionales y forzosas, y que es imposible conseguir con dichas circunstancias el consentimiento de la víctima para presentar estos escritos. Además, el término "grupos de personas" implica la obligación de que cada persona debe estar dentro del marco de un grupo reconocido como tal.

## **SEGUNDO:**

En referencia al artículo octavo, párrafo segundo, la delegación de Egipto afirma que el concepto que se ha establecido entre los grupos de trabajo al referirse a las infracciones corporales en modo plural viene a significar la incidencia repetitiva de dicha infracción.

## **TERCERO:**

En referencia al undécimo artículo, la delegación de Egipto afirma que es obligación del Estado eliminar y evitar el maltrato o la amenaza a las personas que presentan los escritos de las víctimas o a quien los delega según lo establecido en las disposiciones legislativas nacionales.

La delegación de Egipto ha aprobado incluir el artículo decimoséptimo, debido al carácter optativo y administrativo del Protocolo. Por ello, no debe ser considerado como un precedente.

Señora Presidenta,

La delegación de la República Árabe de Egipto solicita incluir esta manifestación entre los documentos oficiales del protocolo.

## **ALEMANIA (EN NOMBRE DE LA UNIÓN EUROPEA Y PAÍSES ASOCIADOS)**

Tengo el honor de presentar esta declaración acerca de los artículos 2 y 8 del Protocolo Facultativo en nombre de las delegaciones de los Estados miembro de la Unión Europea, así como de las delegaciones de los países de Europa central y oriental asociados a la UE, Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia; el estado asociado Chipre; Suiza, miembro de la EFTA e Islandia y Liechtenstein, miembros del Espacio Económico Europeo y de la EFTA.

(a) Las delegaciones citadas interpretan la segunda frase del artículo 2 a la luz de la práctica de los órganos de supervisión de los tratados sobre derechos humanos ya existentes, según se refleja en sus normas y procedimiento, y en particular, el reglamento de procedimiento del Comité de derechos humanos (Regla 90(b)), el reglamento de procedimiento del Comité para la eliminación de la discriminación racial (Regla 91(b)) el reglamento de procedimiento del Comité contra la tortura (Regla 107(1) (b)).

(b) Las delegaciones citadas, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, entendemos que la referencia a "violación" en la primera frase del artículo 2, así como la referencia a "violaciones" en el primer párrafo del artículo 8 en relación con cualquiera de los derechos contemplados en la Convención se refieren tanto a una acción como a una omisión por el Estado firmante afectado.

## **GHANA (TAMBIÉN EN NOMBRE DE BOTSUANA, KENIA, LESOTO, MALAUI, MAURICIO, NAMIBIA, SURÁFRICA, UGANDA, REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA, ZAMBIA Y ZIMBABUE)**

Señora Presidenta: En primer lugar, quisiéramos expresar nuestra admiración por sus esfuerzos y los de su colaboradora, Victoria Sandru, para llegar a una conclusión durante esta sesión.

Debemos reconocer que su cometido no es fácil, teniendo en cuenta la necesidad de lograr un borrador del Protocolo Facultativo que satisfaga a todas las delegaciones.

Como las demás delegaciones, acudimos a esta reunión desde nuestra propia postura como Estado. Somos conscientes de que las delegaciones estaban dispuestas a llevar a buen término el trabajo sobre el Protocolo Facultativo en el transcurso de esta sesión, así como a aprobar el borrador de forma consensuada. Determinadas delegaciones realizaron concesiones con el fin de lograr dicho consenso. Es cierto que el borrador aprobado hoy está lejos de ser un texto perfecto, ya que no alcanza el umbral que hubiéramos deseado establecer para un mecanismo que trata asuntos tan delicados y de tanta envergadura como la previsión de soluciones legales frente a la violación de los derechos de las mujeres.

Nuestra mayor preocupación se sitúa en torno al artículo 2, ya que con su formulación actual la carga de la prueba podría recaer en la víctima. Teniendo en cuenta la realidad de nuestros países, así como el alto grado de desconocimiento de la ley, la mayoría de las mujeres no conocen los derechos que les corresponden en sus propias jurisdicciones legales, por no mencionar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos. Este artículo dificulta aún más el acceso de estas mujeres al Protocolo Facultativo.

Dicho esto, Señora Presidenta, quisiéramos hacer constar nuestra interpretación de determinados artículos contemplados en el Protocolo Facultativo:

## ARTÍCULO 2:

Entendemos que la cuestión del consentimiento se podría resolver agotando las soluciones internas de cada país y en ningún caso excluiría a las víctimas de violaciones de derechos que no fueran capaces de otorgar su consentimiento legal a ser representadas.

Consideramos también que la segunda frase del artículo 2 debe interpretarse a la luz de la práctica de los órganos de supervisión de los tratados sobre derechos humanos ya existentes y que el Comité, al elaborar sus propias normas de procedimiento, tomará en cuenta las particularidades de la Convención.

## ARTÍCULO 8:

La expresión "grave o sistemática" se entenderá en sentido amplio para no interferir en las funciones del Comité.

## ARTÍCULO 9:

La interpretación de este artículo no excluirá el diálogo entre el Comité y los Estados firmantes afectados.

## INDIA

Mi delegación se alegra al comprobar que el Grupo de trabajo para la elaboración de un borrador de Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer está dispuesto por fin a aprobar el Protocolo en el que hemos trabajado durante los últimos cuatro años. En estas conclusiones, por su naturaleza, todos salen descontentos individualmente, pero satisfechos a nivel colectivo. No obstante, creemos que el Protocolo alcanzará los objetivos que se propone, es decir, proporcionar un mecanismo para que el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer formule sus observaciones y recomendaciones acerca de las demandas individuales relativas a la violación de los derechos humanos de la mujer contemplados en la Convención, si éstos no han sido restablecidos mediante herramientas internas, y de ese modo, promueva una mayor consecución de los objetivos de la Convención. Dada la naturaleza extensa y omnipresente de la discriminación de la mujer, este tipo de instrumento puede reforzar los mecanismos de resolución y protección existentes.

Quisiéramos hacer constar una serie de observaciones acerca del Protocolo:

En el artículo 2, reconocemos la necesidad de una amplia "capacidad" en los casos de violación de derechos o de discriminación de la mujer en los que la mujer no pueda poner su situación en conocimiento del Comité por distintas razones. Estimamos que, sobre todo cuando existe una sociedad de derecho, aquellos que actúan en nombre de una supuesta víctima de una violación de derechos contemplada en la Convención deben demostrar un interés suficiente para justificar su actuación en nombre de la víctima. Esto significaría también que, salvo en el caso de las y los asesores legales, el autor deberá ser en general una parte implicada en el proceso de justicia interno del país. En todo caso, la parte deberá demostrar una asociación permanente con la sociedad afectada. Interpretamos "consentimiento" como el no actuar de modo opuesto a los intereses de la víctima y no violar su derecho a la intimidad si ésta decide ejercerlo.

En el artículo 4 (1), estimamos que "prolongado de forma no razonable" debe interpretarse conforme a la velocidad habitual de resolución de causas judiciales en el país afectado. En general, deberá probarse que el retraso en sí es discriminatorio. En el artículo 4 (2), y en particular a la hora de interpretar los subpárrafos (iii) y (iv), el Comité deberá evitar las reclamaciones motivadas por causas políticas o con una base insuficiente, sobre todo cuando las razones revisten un carácter internacional destinado a explotar el procedimiento para fines ajenos a la protección de los derechos de la mujer.

En el artículo 7 (4), al solicitar la opinión de los Estados firmantes, el Comité deberá considerar las dificultades logísticas a las que determinados países, en especial los países en desarrollo, deben enfrentarse para conseguir información de zonas alejadas o a través de varios ámbitos de idiomas o culturales.

En el artículo 10, estamos de acuerdo con la cláusula de autoexclusión por compromiso. En nuestra opinión, el Protocolo combina dos procedimientos diferentes, el de las reclamaciones y el de las investigaciones, que deberían constituir dos protocolos independientes en lugar de uno solo.

Si éste no es el caso, el mecanismo de investigación podría constituir un protocolo adicional. Una cláusula de exclusión habría dado mejor cabida a este elemento añadido.

Aceptamos sin reservas el borrador final del Protocolo. Por este motivo, y debido a que este protocolo tiene como objeto a las mujeres, podemos aceptar el artículo 17 de no reserva. Sin embargo, nuestra voluntad por apartarnos de las convenciones del derecho internacional no debe considerarse un compromiso de principios y no debe constituir la base para futuros instrumentos.

## INDONESIA

Tengo el honor de expresar la interpretación de Indonesia acerca de la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre todo en lo relativo a los artículos 2 y 11.

En primer lugar, declaro que la delegación indonesia acepta el borrador del Protocolo Facultativo tal como está y esperamos fervientemente que la formulación del borrador aliente la rápida adopción y ratificación del Protocolo Facultativo.

Al llevar a la práctica el artículo 2, quisiéramos destacar que el Gobierno indonesio se adhiere al principio que exige el consentimiento de la víctima. A este respecto, estimamos que las víctimas deben tener libertad para decidir por sí mismas si desean o no solicitar la reparación a través de un mecanismo internacional establecido por las Naciones Unidas en su Protocolo Facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta libertad de decisión debe ser respetada. Además, para que las mujeres reciban una información completa sobre sus derechos, el Gobierno se responsabilizará, junto a las ONG, de informar acerca de los mecanismos de salvaguardia de los derechos humanos de las Naciones Unidas y de las convenciones sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, incluyendo el mecanismo contemplado en el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Quisiéramos resaltar que, aunque el artículo 2 establece que los procedimientos de comunicaciones individuales deben remitirse a las Naciones Unidas, con el consentimiento de la víctima, existen también otras vías de comunicación ajenas al Protocolo Facultativo, como el procedimiento 1503 de la Comisión de derechos humanos, que no exigen el consentimiento de la víctima.

Reconocemos, Señora Presidenta, que pueden darse situaciones en las que no es posible obtener el consentimiento de la víctima y en las que sea necesario aplicar el Protocolo Facultativo. En tales casos, mi delegación estima que estos sucesos deben interpretarse conforme al reglamento de procedimiento existente en los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos, especialmente el reglamento de procedimiento del Comité de derechos humanos (Regla 90(b)), el reglamento de procedimiento del Comité para la eliminación de la discriminación racial (Regla 91(b)) y el reglamento de procedimiento del Comité contra la tortura (Regla 107(1) (b)).

Respecto al artículo 11, mi delegación desearía hacer constar que este artículo se inscribe en la línea política del Gobierno indonesio en materia de promoción y protección de los derechos humanos de la mujer. El Gobierno indonesio trabaja activamente en la protección de víctimas que presentan su testimonio a través del borrador de ley para protección de testigos, cuya versión definitiva está finalizando. Además de esta medida legislativa, Indonesia im-

plantará, dentro del marco de cooperación técnica con el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Ginebra, el programa oficial de protección de testigos para las y los funcionarios de la oficina del fiscal general y de la policía nacional. El Gobierno es plenamente consciente de la necesidad de animar a las mujeres víctimas a solicitar una reparación en caso de violación de sus derechos, a testificar y a aportar pruebas ante la justicia de modo que puedan aplicarse los procedimientos de cumplimiento de la ley y juzgar a los responsables del delito.

Dentro del respeto de los derechos de la persona o grupos de personas a ejercer los derechos que les reconoce el Protocolo Facultativo, debemos insistir en la obligación de respetar asimismo la legislación nacional, de acuerdo con el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para finalizar, reitero nuestro deseo de que se apruebe y ratifique el borrador de Protocolo Facultativo lo antes posible, para que se convierta en un instrumento eficaz para la protección de los derechos de la mujer.

## ISRAEL

Con todo respeto, quisiéramos presentar ciertas aclaraciones respecto a una serie de artículos.

En primer lugar, respecto al artículo 2, interpretamos el requisito de consentimiento de un "grupo de personas" en cuyo nombre se ha presentado una reclamación como el consentimiento de cada una de las personas pertenecientes al citado grupo.

En segundo lugar, la expresión "violaciones graves o sistemáticas" recogida en el artículo 8 alude, en nuestra opinión, a la exclusión de incidentes únicos y aislados.

Además, la responsabilidad de los Estados reconocida en el artículo 11 "para garantizar que las personas bajo su jurisdicción no están sometidas a malos tratos o intimidaciones" se aplica estrictamente dentro del marco legislativo del Estado en cuestión.

Para terminar, quisiéramos solicitar que la cláusula de no reservas del artículo 17 no sirva de precedente a ningún instrumento futuro.

## ITALIA

La delegación italiana apoya la declaración presentada por la Presidencia de la Unión Europea.

Consideramos que el Protocolo es un logro histórico, en la medida en que otorga a la mujer un importante instrumento para ejercer sus derechos, aunque mi delegación hubiera preferido un Protocolo Facultativo más estricto.

Confiamos en que la jurisprudencia del Comité estará abierta a la interpretación de los puntos más controvertidos, conforme a la práctica de otros órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, así como de las particularidades de la CEDAW, que cubre un número de derechos humanos sociales y culturales mayores que otros instrumentos internacionales.

La delegación italiana estima que la formulación “grupos de personas” incluye la actuación de las ONG a iniciativa propia, y no sólo en nombre de las víctimas.

Acerca de los casos en los que las ONG y otros actores pudieran actuar en nombre de las víctimas, esperamos que el Comité adopte una interpretación amplia de la disposición que les permite actuar sin el consentimiento de la víctima, aceptando comunicaciones no sólo cuando resulte imposible, sino cuando sea muy difícil que las víctimas actúen personalmente u otorguen su consentimiento.

La delegación italiana entiende que el término “derechos” recogido en el artículo 2 se refiere a todas las disposiciones fundamentales contempladas en la Convención, y que afecta asimismo a los aspectos culturales y sociales. Por lo tanto, entendemos que el Comité aceptará una comunicación siempre que esté relacionada no sólo con una violación directa, sino también cuando el Estado incumpla una de las obligaciones contempladas en la CEDAW.

Somos conscientes de que la aprobación del Protocolo es tanto el resultado del trabajo de las y los representantes de gobiernos y expertas y expertos juristas como de la presión y movilización de las ONG y organizaciones de mujeres.

Esto no hace sino incrementar nuestra responsabilidad de garantizar una ratificación rápida del Protocolo y la aplicación efectiva de sus disposiciones.

Estamos convencidos que los movimientos de mujeres que han colaborado con nosotros en la elaboración del Protocolo seguirán trabajando para convertirlo en un instrumento más fuerte que lleve a la plena aplicación de los derechos de la mujer.

## JAPÓN

La delegación de Japón desea presentar su interpretación acerca de los siguientes puntos:

### ARTÍCULO 2:

La expresión "en nombre de" se interpreta conforme a la práctica ya establecida por los reglamentos de procedimiento de otros instrumentos sobre derechos humanos. Mi delegación estima además que la expresión "grupos de personas" se utiliza para indicar que se identifica a cada persona del grupo.

### ARTÍCULO 8:

Los procedimientos de investigación emprendidos por el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tras la recepción de una información fiable que indica la existencia de violaciones graves o sistemáticas por parte de un Estado firmante del presente Protocolo de derechos contemplado en la CEDAW no deben aplicarse a casos aislados o accidentales.

### ARTÍCULO 11:

Este artículo busca la protección de personas que se han comunicado con el Comité en aplicación de los artículos 2 u 8, pero estimamos que un Estado firmante de este Protocolo que realice una declaración en aplicación del artículo 10 no debe estar sujeto a tales obligaciones conforme al artículo 11 respecto a las personas que se comunican con el Comité en aplicación del artículo 8.

## JORDANIA

Jordania desea expresar su profunda preocupación acerca de las reservas del artículo 17. En el borrador adoptado por el grupo de trabajo, el artículo 17 excluye las reservas al Protocolo Facultativo. Jordania estima que el artículo 17, dado el contexto y la naturaleza de este Protocolo, no sólo es contrario a los esfuerzos de ratificación del Protocolo, sino que también se opone a la práctica ya establecida de permitir la formulación de reservas en tratados multilaterales no restrictivos, según contemplan los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969 acerca del Derecho de los Tratados. Como otros muchos Estados, Jordania con-

sidera que el reglamento de la Convención en su totalidad podría sentar precedente, como subraya la Comisión Europea de los Derechos Humanos en el caso Temetasch.

El artículo 17 del Protocolo parece basarse en el artículo 19 de la Convención de Viena, que contempla la capacidad de un Estado para formular una reserva, a pesar de los casos excepcionales enumerados en dicho artículo, y que en su apartado a), prohíbe que un Estado formule una reserva si el tratado así lo estipula de forma expresa.

A este respecto, no creemos que la ausencia de la prohibición de reservas hubiera afectado a la integridad del Protocolo, ni tampoco que sea absolutamente necesario que el Protocolo prohíba las reservas. El Protocolo Facultativo del Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, el Protocolo que instituye una Comisión de conciliación para solucionar cualquier disputa que pudiera surgir entre los Estados firmantes de la Convención contra la discriminación en la educación y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial son sólo ejemplos de esta práctica. Toda excepción debe esgrimir argumentos contundentes que demuestren que los intereses mutuos se verían afectados en caso de autorizar la formulación de reservas, tal y como demostraron la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 y el reciente Estatuto de Roma. Sin embargo, consideramos que los tratados multilaterales no restrictivos se rigen por lo general por esta práctica permisiva sin excepciones previstas para el cumplimiento de los derechos, incluyendo los tratados universales de derechos humanos y los instrumentos de procedimiento.

La integridad de cualquier tratado o protocolo multilateral no restrictivo sólo se vería materialmente afectada en el caso de que se formulara una reserva de tipo fundamental que lo hiciera incompatible con el objeto y finalidad del tratado, de conformidad con el artículo 19 c) de la Convención de Viena de 1969.

Mi delegación estima en último lugar (cito el Comentario de la Comisión de Derecho Internacional de 1966) que "lo esencial para garantizar tanto la efectividad como la integridad de un tratado es que un número suficiente de Estados se adhieran al mismo, aceptando la mayoría de las disposiciones". Creemos que en esta época de diversidad, cambios y desafíos a los conceptos tradicionales, esta disposición buscaba el máximo consenso posible y que expresada en un instrumento multilateral puede ser la más adecuada para responder a las necesidades inmediatas de la comunidad internacional, que acepta una "permisibilidad cualificada" y evoluciona hacia la eliminación en último recurso de las condiciones limitativas que oca- sionaban las reservas a escala nacional. Desde el compromiso constructivo, mi delegación no quiso romper el consenso pero insiste en que la adopción del artículo 17 no debe sentar precedente en el futuro.

## MARRUECOS

La delegación marroquí destaca que la interpretación de las disposiciones del presente Protocolo estará sujeta al respeto absoluto de la soberanía de Marruecos y de sus valores morales y espirituales, así como a su compatibilidad con la Constitución marroquí.

## PAÍSES BAJOS

1. La delegación de los Países Bajos estima que el borrador de Protocolo Facultativo que acabamos de aprobar proporciona un sólido fundamento legal para que el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) amplíe su papel en la protección de los derechos de la mujer.

Los procedimientos de comunicación e investigación contemplados en el Protocolo Facultativo constituyen unas herramientas muy importantes, como lo demuestra la experiencia de anteriores tratados sobre derechos humanos nacionales e internacionales. Estos procedimientos aportan mayor fundamento y significado a las disposiciones de la Convención en los casos de mayor necesidad.

2. Teniendo en cuenta la práctica de otros cuerpos de tratados internacionales sobre derechos humanos, nuestra delegación considera evidente que los criterios de admisibilidad recogidos en el subpárrafo iii del párrafo 2 del artículo 4 (manifestamente infundadas o sin fundamentos suficientes) son ilustraciones concretas del criterio de admisibilidad general contenido en el subpárrafo ii del párrafo 2 del artículo 4, que estipula que las comunicaciones deben ser compatibles con las disposiciones de la Convención.

## NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda se felicita por la aprobación del Protocolo Facultativo.

Nueva Zelanda desearía hacer constar su interpretación del artículo 2.

Consideraremos que este artículo debe interpretarse por referencia a la práctica actual de otros órganos de supervisión de tratados sobre derechos humanos en materia de procedimientos de comunicación.

## FILIPINAS

Mi delegación está orgullosa y agradecida por la finalización de los trabajos. Sin embargo, no formamos parte del grupo de los que han enviado mensajes de victoria a nuestro país. Aunque reconocemos el esfuerzo y la contribución para la consecución de este Protocolo opcional, compartimos plenamente la preocupación y sentimientos de la delegación africana respecto al artículo 2, expresados con tanta elocuencia por el delegado de Malaui.

Dicho esto, debemos hacer hincapié en que respaldamos el Protocolo opcional tal y como está, puesto que refuerza objetivamente la Convención de la mujer, porque se trata de un procedimiento eficaz al que las mujeres pueden acudir para llamar la atención de la CEDAW sobre violaciones graves o sistemáticas de sus derechos, y porque no cabe duda de que se trata de un paso adelante en el desarrollo de la jurisprudencia en materia de derechos humanos de la mujer.

Acerca de los aspectos esenciales del Protocolo Facultativo, mi delegación desearía recalcar los siguientes puntos:

1. Entendemos el artículo 2 conforme a la práctica existente en el reglamento de procedimiento de los órganos de supervisión de los tratados sobre derechos humanos. En el artículo 2, la justificación de un autor para actuar en nombre de personas o grupos de personas debe tener en cuenta el contexto estructural de la vida de las mujeres: limitaciones y obstáculos políticos, sociales, económicos y culturales en la vida tanto pública como privada de la mujer. Es posible que debido a estas limitaciones estructurales la mujer se encuentre en una situación en la que no pueda ejercer sus derechos plenamente, y mucho menos dar su consentimiento en un momento de crisis o una situación de emergencia. Por esta razón, adoptamos una interpretación amplia de las circunstancias que justifican que un autor actúe en nombre de la víctima, como por ejemplo:

- cuando las mujeres son analfabetas y no tienen capacidad legal para representarse a sí mismas;
- detención o confinamiento;
- riesgo de malos tratos, intimidación o represalias.

Si la reclamación se presenta en nombre de una persona o grupo de personas, éstas pueden realizarse por una ONG, como grupos de mujeres u organizaciones para los derechos humanos que ya estén protegiendo y defendiendo los derechos humanos de la mujer sobre el terreno en distintos países.

2. Acerca del artículo 8 (1), entendemos que el término "grave" es diferente a sistemático y no aporta un matiz superior al del término serio.

3. Tanto en el artículo 2 como en el artículo 8 (1), consideramos que la violación de todo derecho contemplado en la Convención afecta a todas las disposiciones y obligaciones recogidas en la Convención en su totalidad y no sólo a parte de ella, en especial los artículos 2 a 16 y el artículo 24.

En todo momento, mi delegación ha tenido la impresión de que aunque nos hemos reunido en representación de nuestros gobiernos, hemos dedicado nuestros esfuerzos a las mujeres de nuestros respectivos países, y especialmente a las mujeres más vulnerables, marginadas, oprimidas y silenciadas.

Para terminar, quisiéramos agradecer y apreciar el trabajo de los grupos de mujeres y las ONG que nos han acompañado durante estos años, aportando una valiosa información y alentándonos a seguir adelante.

## FEDERACIÓN RUSA

La delegación de la Federación Rusa se ha unido al consenso sobre el proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Al mismo tiempo, consideramos que si el artículo 17 se queda en la versión actual será más difícil lograr la ratificación del Protocolo Facultativo por un numeroso grupo de países y, por consiguiente, se reducirá considerablemente la eficacia de dicho instrumento de internacional llamado a proteger los derechos de la mujer de un modo real y en un ámbito universal.

## REPÚBLICA DE TÚNEZ

Gracias señora presidenta, en el nombre de mi país quiero expresar nuestro reconocimiento y agradecimiento al grupo de trabajo encabezado por la señora presidenta y a la coordinadora de los mismos por los esfuerzos realizados para conseguir un consenso en el Protocolo opcional de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Túnez manifiesta y afirma la importancia del Protocolo en la consolidación de los derechos de la mujer y considera que deben ser cristalizados en una realidad palpable con el fin de conseguir la igualdad y la paridad de oportunidades entre mujeres y hombres. Túnez considera que la aprobación de este Protocolo sólo será viable en el marco del respeto mutuo de la legalidad constitucional de todos los Estados y en el marco del respeto de la soberanía nacional de los mismos.

El Estado de Túnez ruega a la señora presidenta que incluya este discurso en el acta de la sesión.

## REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (TAMBIÉN EN NOMBRE DE SUECIA)

Tengo el honor de hablar en nombre de la delegación del Reino Unido y de Suecia.

Consideramos que el párrafo 1 del artículo 6 del Protocolo significa que en los casos en que la persona o personas se niegan a desvelar su identidad al Estado firmante, el Comité no debe seguir considerando la comunicación, conforme a los artículos 2 a 7 del Protocolo.

Por supuesto, el Comité puede tomar en cuenta la información recibida en dicha comunicación si la considera relevante para otras funciones, como por ejemplo las contempladas en el artículo 8 del Protocolo y en el artículo 20 de la Convención.

La representación alemana realizó una declaración durante el día de hoy en nombre de todos los Estados miembro de la Unión Europea y de los países de Europa central y oriental asociados a la Unión Europea, así como otras delegaciones indicadas en la declaración. Me han encomendado el honor de añadir las siguientes observaciones en nombre de las citadas delegaciones:

Tras escuchar con gran interés las declaraciones de las demás delegaciones, nos ha llamado la atención el número de asuntos recurrentes. Nos alegra comprobar que la mayoría comparte la opinión de que los procedimientos que proporciona este Protocolo Facultativo para el cumplimiento de los derechos humanos de la mujer no son menos eficaces que los procedimientos disponibles en otros instrumentos para la protección de los derechos humanos, e incluso que estas disposiciones se apoyan en los instrumentos existentes y deben interpretarse de acuerdo con el reglamento de procedimiento y la evolución de la práctica y experiencia de otros órganos de supervisión de tratados sobre derechos humanos.

Creemos que, dentro del ejercicio de sus funciones, el Comité de la CEDAW realizará a su vez una importante contribución al desarrollo de la legislación internacional sobre derechos humanos.

## **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Los Estados Unidos de América quisieran hacer constar su continua y profunda preocupación acerca del artículo 17 en materia de reservas. El artículo 17 constituye un obstáculo a la ratificación del Protocolo y se opone a la práctica ya establecida de la formulación de reservas adecuadas.